





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REGLAMENTACION DE LA TERCERIA EXCLUYENTE**

**DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN LA VIA**

**INCIDENTAL.**

A mi Madre  
por darme la Vida  
y por su Amor Abnegado.

A Eugenia:

Quien sin su apoyo y ayuda no  
hubiera sido posible la realización  
de este trabajo y por ser la gran  
amiga que es, mi eterna gratitud

Al C. Lic. José A. Salvatori Bron-  
ca:

Mi agradecimiento eterno, por su  
valiosa colaboración para la ela-  
boración de esta Tesis y por ser  
el gran amigo que es.

A la C. Lic. María E. Cazarín  
Sánchez

Por haber compartido en algun  
momento sus conocimientos con-  
migo: Gracias

A mis compañeros del  
Juzgado:

Por los que ya no estan en este  
momento y actuales; al lado de  
quienes dí mis primeros pasos  
dentro del Sistema judicial agra-  
dezco sus enseñanzas.

A mis Amigos:  
con Cariño y Respeto.

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1.-Roma.....	3
1.2.-Francia.....	12
1.3.-España.....	19
1.4.-México.....	27
CAPITULO II	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES	
2.1.-La Familia.....	32
2.2 -Parentesco.....	38
2.2.1.-Tipos de Parentesco.....	39
2.2.2.-Grados y Líneas de Parentesco.....	43
2.3.-Alimentos.....	46
2.3.1 -Característica de la Obligación Alimentaria.....	48
2.3.2.-Sujetos Obligados.....	58
2.3.3 -Causas de Extinción de la Obligación Alimentaria.....	61
CAPITULO III	
SUSTANCIACION DEL JUICIO DE ALIMENTOS	
3.1.-Clasificación de los Procesos.....	68
3.2.-Clasificación de las Acciones.....	75
3.2.1.-Clasificación de la Acción Alimentaria.....	76
3.3.-Fases del Proceso.....	77
CAPITULO IV	
TERCERIA	
4.1 -Concepto de Terceria.....	82
4.2 -Clasificación de las Tercerías en la Doctrina.....	83
4.2.1 -Clasificación de las Tercerías.....	85
4.3 -Terceria Excluyente de Dommuo.....	88

4.4.-Tercería Excluyente de Preferencia.....	91
--	----

## CAPITULO V INCIDENTES

5.1 -Antecedentes de los Incidentes.....	97
5.2 -Los Incidentes dentro de la Doctrina.....	98
5.2.1.-Incidentes en General.....	99
5.3 -Clasificación de los Incidentes.....	101

## CAPITULO VI REGLAMENTACION DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS EN LA VIA INCIDENTAL

6.1.-Legislación Procesal Actual.....	107
6.2.-Problemática.....	109
6.3.-Adición.....	109

CONCLUSIONES.....	111
-------------------	-----

## BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

En nuestro actual sistema legislativo, la familia ocupa un lugar primordial, ya que la misma representa la célula de la sociedad por ser la primera institución, por lo cual el legislador siempre ha tratado de protegerla. El derecho de percibir alimentos es el que todo ser humano tiene, derecho que ha sido tutelado por nuestra ley buscando la preservación de la familia; proporcionándole el ya conocido juicio de alimentos, un procedimiento protector, su función inmediata es tutelar la vida y sustento alimenticio de aquellos que lo necesitan.

Sin embargo, en la práctica surgen controversias entre personas que se disputan a percibir alimentos de un mismo deudor alimentista, situación que resulta de verdadera importancia su pronta substanciación.

Razón por la cual, el presente trabajo de tesis pretende dar un antecedente de manera clara y precisa de cómo nace el



derecho de alimentos y su evolución en las principales legislaciones, introduciéndonos en las diferentes clases de parentesco, su definición, grados y líneas en que se divide. Posteriormente, podemos apreciar lo que es la acción, los tipos de juicios, substanciación del juicio de alimentos, etc., toda vez que resulta un punto de partida, a fin de comprender el alcance de dicha obligación y el marco jurídico de la misma. Más adelante, podremos conocer todo lo referente a los juicios de tercería, con lo cual se pretende explicar su procedimiento y características, para llegar finalmente a la vía incidental, su tramitación en nuestro derecho procesal civil y elementos que lo forman.

Concluyendo con la posible solución a la problemática actual de la tercería de preferencia en materia de alimentos, a fin de evitar mayores perjuicios a los terceristas en sus derechos de preferencia, para proporcionarles un procedimiento (incidental) sumario, rápido y expedito, cumpliendo con ello el juicio de alimentos su objetivo, el bienestar inmediato del acreedor alimentario.

La inquietud del presente trabajo de tesis nace después de dieciocho años de práctica en el poder judicial, en el cual he podido observar como se retarda la impartición de la justicia en casos como éste, donde la supervivencia es fundamental, un derecho personalísimo y de primera necesidad en donde las medidas que se tomen pueden significar la diferencia entre sobrevivir o extinguirse.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1.- ROMA

Hablar de la obligación de alimentos, del aseguramiento de la misma, de acreedor y deudor alimentario, de los conceptos que se engloban en la palabra alimentos así como del inicio de esta obligación nos remonta en Roma a la Familia, institución social básica, célula de la sociedad.

La "familia romana" estuvo organizada sobre la base del patriarcado con la soberanía del padre o abuelo paterno; característica notada entre otros pueblos de la antigüedad como: hebreos, persas, galos. Sólo en los gálatas de Asia Menor presentó igual severidad la organización familiar que en Roma.

Las personas con relación a la familia son de dos clases:

a).- Alieni Iuris

## b).- Sui Iuris

Las "alieni iuris" estaban sometidas a la autoridad de otro; es decir, a la autoridad del jefe de familia, el pater familias.

Esta autoridad presenta cuatro modalidades:

- 1.- Del señor sobre el esclavo;
- 2.- Paternal, patria potestas;
- 3.- Del marido o un tercero sobre la mujer casada, manus;
- 4.- De un hombre libre sobre otra persona libre, mancipium.

Las "sui iuris" estaban libres de toda autoridad, dependían de ellas mismas. Al seguir la familia un sistema estrictamente patriarcal, la mujer sui iuris es llamada mater familias, término no jurídico, independientemente de su estado civil teniendo costumbres honestas, puede tener patrimonio y autoridad de ama sobre los esclavos; pero la patria potestas, la manus y la mancipium eran exclusivamente masculinas.

El término familia en el antiguo latín significa "patrimonio doméstico", en el latín posterior "familia" se refiere a un sector determinado del patrimonio doméstico, a los famuli (esclavos). Los romanos refieren la expresión familia en dos vertientes: con relación a las cosas y con relación a las personas.

Aplicándose a las cosas.- Familia es el conjunto del patrimonio, la totalidad de los esclavos pertenecientes a un mismo amo, es decir; el conjunto de los bienes del padre de

familia, así como de los esclavos sometidos a su potestas (autoridad). Esta acepción refleja el carácter puramente económico de las relaciones paterno-filiales.

Con relación a las personas.- Hay un sentido propio y otro amplio (o de Derecho común).

Sentido Propio.- Familia (domus) es la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único; presentándose la organización familiar de la siguiente forma:

- Jefe o pater familias;
- Descendientes o filifamilia (hijos, nietos);
- Mujer en manu (esposa, nueras).

Sin embargo, esta organización puede variar a voluntad del pater familias quien siendo dueño absoluto de su domus, es al decir de Floris Margadant<sup>(1)</sup> "una especie de monarca doméstico"; puede excluir a sus descendientes mancipándolos, por adopción puede ingresar un extranjero, por adrogatio adoptar una domus completa, etc.

Siendo dueño de sus actos, impartía justicia a los suyos, ejerciendo el "IUS VITAE NECISQUE" (Derecho sobre la vida y muerte de sus descendientes), castigando, empleándolos en distintos trabajos. Es además, sacerdote de los "sacra privata" (culto privado), es decir, jefe del culto doméstico.

Por lo que, "es fácil reconocer que la potestad paterna no podía ser clasificada en el Derecho de gentes, pues

---

<sup>(1)</sup> Guillermo F. Margadant S - *Derecho Romano*, p. 196.

estaba organizada en interés del padre no del hijo, siendo reglamentada por el Derecho Civil".<sup>(2)</sup> Sus adquisiciones y las de los suyos se concentran en un único patrimonio del cual él es propietario.

Siendo esta organización del origen de Roma (753 d.c.), se modificó paulatinamente. Es con el Bajo Imperio donde la estructura familiar sufre los más severos cambios, ya Antonino Caracalla (211-222dc), autoriza al pater familias la venta de su hijo para proporcionarse alimentos.<sup>(3)</sup>

En nuestro Derecho Moderno es la organización familiar, el presupuesto SINE QUA NON para la acción de alimentos, sin embargo, entre los romanos no se dio esta obligación en el seno familiar en los primeros siglos. Nace el derecho a alimentos en los "IURA PATRONATUS" (Derechos de Patronato), es decir, en el momento en que el pater familias libera (manumite) a un esclavo naciendo éste a la vida civil como liberto; reservándose el patrono ciertas prerrogativas sobre el antiguo esclavo.

Los "Iura Patronatus" son definidos por Porte Petit<sup>(4)</sup> como ciertas obligaciones del ex-esclavo hacia el patrono con motivo del agradecimiento que debe a éste.

Para Floris Margadant<sup>(5)</sup>, son una zona gris entre el derecho y los convencionalismos.

---

<sup>(2)</sup> Bravo Valdés, Bravo González - Primer Curso de Derecho Romano, p. 143

<sup>(3)</sup> Porte Petit.- Derecho Romano, p. 102

<sup>(4)</sup> Porte Petit.- Derecho Romano, p. 92

<sup>(5)</sup> Guillermo S. Floris Margadant, Derecho Romano, p. 127

Ambos coinciden en afirmar que es el "Obsequium" (respeto) uno de los tres derechos del patrono, el origen de la obligación alimentaria, ya que el liberto debía proporcionar alimentos al patrono en caso de necesidad o indigencia.

Con el transcurso del tiempo, el pater familias fue perdiendo el rigor de la autoridad que tenía sobre su domus y los integrantes de ésta, lo que trajo aparejado la intervención del pretor en materia alimenticia; fue éste funcionario romano el encargado de establecer la deuda de alimentos, ya que, una de las funciones principales del mismo fue corregir los rigores del estricto IURIS CIVILE<sup>(6)</sup>, interviniendo en los casos en que los hijos eran abandonados y en la miseria, mientras sus padres vivían en la abundancia; así como en el caso contrario al estar los padres en desgracia y el hijo en la opulencia.

Otro factor determinante fue la influencia del Cristianismo en Roma, ya que el Derecho Canónico borra toda diferencia entre hijos nacidos de IUSTA NUPCIA y los nacidos del concubinato, concediendo el derecho de alimentos a todos los hijos nacidos de personas libres, teniendo la acción de alimentos contra los autores de sus días. Se reconocía también el derecho alimenticio de los cónyuges.

Ya debidamente codificada la obligación alimenticia, es dada por el Emperador Vespasiano (69-79d.c.), quien mediante un senado consulto (reglamentaciones del Senado en materia de derecho privado), permite a la mujer repudiada y embarazada el derecho a su subsistencia, comunicándolo al

---

<sup>(6)</sup> Agustín Verdugo, *Principios de Derecho Civil Mexicano*, T. II, p. 300.

marido y a la familia de éste con un término máximo de treinta días, contados a partir de que se enteró de su gravidez. En este mismo sentido, Antonio "el piadoso" (138-161 d.c.) y Marco Aurelio (161-180d.c.), expidieron Constituciones reglamentando la obligación de alimentos a favor de los ascendientes y descendientes, estableciendo su otorgamiento en consideración a las posibilidades de las que debe darlos y en la necesidad del que debe recibirlos<sup>(7)</sup>.

Sin embargo, es en el Corpus Iuris Civile, compilación de todo el Derecho existente hasta el Siglo V d.c., atribuido al Emperador Justiniano (527-565d.c.), en donde se encuentra muy claramente determinado el desarrollo del pueblo romano en materia de alimentos.

Es así que en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10 (D.25.3.6.10)<sup>(8)</sup>, en lo concerniente a reconocer y dar alimentos a los hijos del citado Libro XXV, se faculta al Juez mediante la toma y venta de prendas del deudor alimentista para hacerlo cumplir con su obligación en favor de sus acreedores con derecho a alimentos. Estipulándose dentro del vocablo alimentos (D.25.43) la comida, bebida, adornos; así como lo necesario para la vida del hombre incluyendo lo indispensable para curar las enfermedades del cuerpo.

Se delimitó el orden al cual los acreedores alimentistas podrían recibir esta prerrogativa (D.25.3.1), en primer lugar los hijos legítimos, en segundo lugar a los hijos emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos;

<sup>7</sup> Santa Cruz Teyeyro José, *Manual Elemental de Instituciones de derecho Romano*, p. 52

<sup>(8)</sup> Citado por Juan Hennessio, *Elementos de Derecho Civil*, p. 84.

dejando clara la obligación de los padres para alimentar a los hijos bajo su potestad e incluso a aquellos que salieron de ésta por alguna causa (ejemplo: por emancipación). A pesar de lo anterior esta obligación no era absoluta ya que en D.25.3.4., se señala que el padre no está obligado a dar alimentos a su hijo si este se basta asimismo en tal aspecto.

En D.25.3.2. se contempla la posibilidad de que la carga alimentista sea recíproca autorizando a los ascendientes a recibir alimentos de sus descendientes; ya que los padres debían ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en estado de necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres.

Justiniano también reconoce expresamente el derecho del hermano natural a ser alimentado por el hermano legítimo. <sup>(9)</sup>

Finalmente dentro de este apartado, se desarrollara lo relativo a la organización familiar con relación a las personas, contemplado por los romanos en un sentido amplio o de derecho común.

A la luz de este derecho la familia se compone de los agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil. <sup>(10)</sup> El pater familias y las personas colocadas bajo su manus o potestas están unidas por el parentesco civil llamado agnatio, ligadura que subsiste inclusive a la muerte del Jefe de familia.

---

(9) Agustín Verdugo, *Principios de Derecho Civil Mexicano*, p 409

<sup>(10)</sup> Porte Petit, *Derecho Romano*, p. 96.



Son básicamente dos los tipos de parentesco:

- Natural o Cognatio (cognaticio),
- Civil o Agnatio (agnaticio).

Parentesco viene de "parere", engendrar. La palabra parentesco de la cual se forma parientes, indica el padre, la madre y demás descendientes en general.

Cognatio, parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendiendo de un autor común (línea colateral) sin distinción de sexo, es decir, parentesco que resulta de la misma naturaleza. En nuestro derecho actual, este sería suficiente para constituir la familia, sin embargo, para los romanos no era parte de la familia el que no tenía la calidad de agnado.

Agnatio, parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital, la esposa tenía la calidad de agnada si estaba casada con manu, encontrándose en condición similar a una hija -loco filiae-.

Composición de la Familia agnatica:

a).- Los que están bajo la potestas paternal ó la manus del jefe de familia; entre ellos y con relación al jefe.

La agnación se da entre el padre y sus hijos(as) nacidos de matrimonio legítimo o introducidos al seno familiar por adopción;

b).- Los que hayan estado bajo la autoridad del pater familias y lo estarían si viviese, ya que al morir éste los descendientes unidos por la agnación quedan agnados entre ellos.

c).- Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, porque lo hubiesen estado de haber vivido.

Si el jefe ha muerto, al casarse sus hijos y tener descendientes, estarán agnados entre ellos.

La agnación es infinita, sólo se transmite por varones, quedando suspensa por vía de mujeres. La composición familiar así organizada era arbitraria y no conforme al Derecho natural, ya que formaba parte gente ajena y de otra sangre como es el caso de los hijos adoptivos. La madre quedaba excluida -excepto si estaba casada con manu extendiéndose esta segregación a todos los parientes por parte de las mujeres-.

El parentesco agnaticio, al igual que la evolución de la familia, fue dándose paulatinamente con el correr de los siglos, en un principio el parentesco civil fue importantísimo para determinar cierta clase de derechos, sobre todo en materia de sucesión, así como en cuestiones de tutela y curatela; es el pretor el encargado de ir modificando esta situación hasta el punto de ser el parentesco natural o cognaticio tan decisivo en materia sucesoria como el agnaticio equilibrando así los rigores del Derecho Civil Romano.

## 1.2.- F R A N C I A

La Historia del Derecho Francés se circunscribe a cinco etapas a saber:

- I.-Galo Romano;
- II.-Germánico o Franco (Siglo V - X);
- III.-Período Feudal (X - XVI) que a su vez se divide en:  
Siglos, X a XIII y Siglos XIII a XVI;
- IV.-Período de la Monarquía (XVI-1789);
- V.-Período Intermedio (1789-1815). <sup>(11)</sup>

El primer período del Derecho Francés, denominado Galo-Romano comprende desde la conquista de la Galia por los romanos hasta el Siglo V, fecha señalada por la historia como de la caída del Imperio Romano de Occidente. En tal etapa los galos, pobladores originarios del actual territorio francés, a pesar de estar sometidos, observaban sus primitivas costumbres; solo en donde éstas no señalaban nada se aplicaba el Derecho Romano. Por lo que en cuanto a alimentos en esta primera época del desenvolvimiento del Derecho Francés, no se encuentra nada nuevo de lo arriba expuesto aplicable a Roma.

En el segundo período Germánico o Franco situado del Siglo V al X, al perder su esfera de influencia los romanos, un pueblo del Norte de Europa empieza a influenciar en los galos, los germanos o teutones. De ahí el nombre de esta etapa histórica del Derecho Francés.

---

<sup>(11)</sup> *Foignel, Rene - Manual Elemental de Historia del Derecho Francés, pp. 5 y 55.*

Los teutones toman de los romanos su ejemplo y sus leyes, así dominados políticamente, los galos no imponen su legislación germana a los vencidos, por el contrario, aplican la legislación romana, característica principal al inicio de esta etapa histórica y en un segundo momento comienza a formarse el Derecho Canónico que regirá predominantemente en la época feudal.

Así las cosas, los germanos se rigen por el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, las Leyes Romanas de los visigodos o Breviario de Alarico, etc.<sup>(12)</sup> Al desenvolverse el derecho canónico se define como: las normas que la iglesia establece para el uso de sus miembros; siendo sus fuentes: las costumbres de la Iglesia universal (Derecho escrito), los libros de los Santos (Nuevo y Viejo Testamento), los cánones de los concilios, los decretales de los papas (que aparece con el 2° Papa: Clemente) y finalmente el Derecho Romano. Es aquí precisamente donde aparece originalmente para el pueblo francés (no ya como resultado de la aplicación del Derecho Romano) el reconocimiento de la obligación alimentaria al estipular el Derecho Canónico, que se deben alimentos a los hijos ilegítimos o nacidos fuera del matrimonio (bastardos) ya producto de adulterio o incesto, obligando al padre tanto o más que a la madre a proveer a su subsistencia.

El tercer periodo denominado feudal va de los siglos X al XVI, el cual se divide cronológicamente: del siglo X al XIII comprendiendo al régimen feudal propiamente y de los siglos XIII al XVI caracterizado por limitaciones al absolutismo del poder real o monárquico por reglas o

---

<sup>(12)</sup> Foignet René, *Manual Elemental de Historia del Derecho Francés*, pp 32 y 55.

instituciones. Políticamente hablando, en el periodo feudal se enfrentan el poder del monarca contra el poder de los señores feudales contribuyendo a esta situación en gran medida a otra esfera de influencia: la iglesia católica, por lo que el derecho de esta etapa esta encaminado a la organización del estado moderno. <sup>(13)</sup>

Además de formarse el derecho consuetudinario francés, toda vez que Francia a partir del Siglo XII se encontraba dividida principalmente en dos zonas: Norte y Sur.

En la zona norte imperaba fuertemente la costumbre (herencia de los germanos) y en la zona sur el derecho escrito, obvio es que al interrelacionarse ambas zonas poco a poco ambos derechos se retroalimentaron, formando lo que comúnmente se denomina: Derecho Consuetudinario Francés. Es este derecho, el que establece la obligación alimentaria con carácter recíproco al contemplar que el esposo debe alimentos a su esposa y esta a su marido. Situación que se modificará al adquirir este derecho expresión formal.

En el cuarto periodo llamado de la Monarquía que abarca del siglo XVI a 1789 se caracteriza por el predominio de la costumbre, encontrándose en plena decadencia el Derecho Canónico después de su florecimiento en la etapa anterior.

Una vez identificado el derecho consuetudinario francés, es en este periodo donde oficialmente se redactan las costumbres de cada pueblo y ciudad, perdiendo su característica de consuetudinario convirtiéndose en Códigos de Costumbre, al tiempo que pasaron a ser las leyes emanadas

---

<sup>(13)</sup> *Foignet René, Manual Elemental de Historia del Derecho Francés, pp. 115 y 55.*

del poder monárquico no pudiendo ser modificado por particulares ni tribunales, a su vez esta fijación en un cuerpo escrito suprimió la incertidumbre e invariabilidad propias de la costumbre. Ejemplos de esta redacción son: la costumbre de Amiens en 1507; la de París en 1510 siendo precisamente esta última la que quizás adquirió mayor importancia entre todas las demás, ejerciendo sobre otras ciudades influencia y supremacía. <sup>(14)</sup>

Reconocida en la etapa precedente el carácter recíproco de los alimentos para ambos esposos, al transcribirse y sancionarse la costumbre; se circunscribe en el caso del varón a dar alimentos a su mujer aún cuando ella no haya aportado dote; en el caso de la esposa, esta debe dar alimentos a su cónyuge si éste empobrece o cae en estado de indigencia, e incluso si ella solicita la separación de cuerpos deja subsistente su derecho a alimentos; reconociendo también en materia de sucesión su derecho a un cuarto del patrimonio del esposo en caso de muerte decretada tal separación.

Es de hacer notar en esta fase los esfuerzos de algunos jurisconsultos que en vías de evitar la segregación y olvido del Derecho Francés realizaron obras de conjunto sobre las principales costumbres realizando puntos de contactos y similitudes, Domat y Pothier fueron solos algunos de los más interesados en esta tarea. Es el trabajo transcrito por Pothier el más significativo (y famoso) ya que mucho de lo observado en su obra se tomo en cuenta al redactarse el Código Civil de 1804 o Código Napoleónico. <sup>(15)</sup>

---

<sup>(14)</sup> Valencia Zea - *Derecho Civil*, p. 70 nota 60

<sup>(15)</sup> Valencia Zea - *Derecho Civil*, p. 70 nota 60

El último período intitulado intermedio, al ser un intervalo entre el derecho antiguo y el derecho moderno en la historia jurídica francesa va de 1789 a 1815, es quizás el más relevante ya que está marcado por la Guerra Civil con notable influencia para occidente: la Revolución Francesa.

Una consecuencia natural de este acontecimiento histórico fue la necesidad de crear un instrumento legislativo que al tiempo de reemplazar las antiguas costumbres de las provincias sirvieron para consolidar los principios proclamados por la propia revolución. Es en este contexto donde los diversos gobiernos que se suceden en tan cruento episodio planean la elaboración de un Código Civil.

Cristalizando tan loable perspectiva es el Gobierno de la Convención quien ordena su elaboración, siendo uno de sus integrantes Cambacères, el que elaboró dos proyectos que no fueron debidamente apoyados. Al convocarse los estados generales y estando Napoleón Bonaparte al frente del directorio es él quien promulga y sanciona el 21 de Marzo de 1804, el primer Código Civil para la República Francesa del cual nuestro derecho tiene elementos trascendentales. <sup>(16)</sup>

En este cuerpo de leyes se encuentran rasgos efímeros en materia de alimentos, estatuyéndose la obligación de los hijos para alimentar a sus padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y, para el caso de ser los padres quienes acudan a la autoridad a solicitar tal beneficio deben estos acreditar fehacientemente su estado de indigencia, así como su incapacidad de procurarse a sí mismos tales recursos. Se contempla también el deber que

---

<sup>(16)</sup> Valencia Zea.- *Derecho Civil*, p. 71 y 61

tienen los padres naturales para con sus hijos en cuanto a proporcionarles su sustento, especificando que la obligatoriedad de la madre a satisfacer tal necesidad es de carácter subsidiario, esto es, sólo para el caso de que el padre no pueda abastecer lo necesario e indispensable al cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hijo.

En lo referente a los hijos y a la carga alimentaria, si estos tienen recursos suficientes para subvencionar sus necesidades no tienen acción para reclamar ante un tribunal alimentos. Una ofensa grave cometida por el hijo a sus progenitores, el Código sanciona tal conducta con la pérdida de los alimentos, es decir, la nula posibilidad de recibir por Ley y ante la autoridad respectiva lo necesario y gastos más elementales para subsistir. Teniendo incluso tal acción repercusiones en materia de legados y sucesiones, castigando al hijo ingrato con la desheredación.

Al Código en comento se incorporó la ley que instituyó el divorcio en Francia de fecha 20 de Septiembre de 1792, que para el caso específico de alimentos permite al cónyuge indigente después de pronunciada la disolución del vínculo matrimonial, la posibilidad de demandar una pensión al otro cónyuge sin hacer distinción para el caso de que él solicitante haya dado lugar al divorcio e incluso si el divorcio estaba pronunciado en su contra.

El denominado "Código Napoleónico", ha sufrido a la fecha tantas y tan significativas reformas que de su redacción original es poco lo que se conserva. En 1945, el gobierno creó una comisión con el objeto de reformar a fondo



el cuerpo legislativo de 1804, dando origen al Código Civil vigente en Francia, el cual une al Derecho Civil y al Derecho Comercial en uno solo, titulado Código de Derecho Privado; en éste la reglamentación concerniente a la familia adquiere un enfoque más exacto, definido y acorde a la época actual donde ciencia y técnica unen sus esfuerzos hacia un mejor desarrollo en todos los aspectos, incluido por supuesto el relacionado con la sociedad.

En el actual Código Civil vigente, hay todo un título dedicado en exclusiva al Derecho familiar; es decir, lo relativo a filiación, tutela, matrimonio, etc., así como un capítulo reglamentando los regímenes económicos matrimoniales. En lo referente a las personas se realizó una excelente formulación de los derechos de la personalidad (artículos 148-165); se reemplazó, asimismo, la añeja concepción del vocablo domicilio por la actual quedando definido como la simple residencia habitual de una persona en determinado lugar (artículos 224 y siguientes). <sup>(17)</sup>

Lo referente a alimentos se trata en los artículos 203, 205 al 211, 214, 364, 762, 955 y 1293, los que exclusivamente hablan de la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; así el artículo 203 estatuye la obligación de los esposos de nutrir a sus hijos, lo mismo que éstos deben de dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (Artículo 205), igualmente deben alimentos a suegros(as), nueras y yernos, conforme al artículo 206 si se dan las mismas circunstancias. <sup>(18)</sup>

---

(17) Valencia Zea, *Derecho Civil*, p. 76 nota 65.

(18) Carpenter A y Frérejovan de Sain - *Reporte General Alfabético*, p. 119

### 1.3.- ESPAÑA

Al igual que el Derecho Francés, el Derecho Español históricamente se da en cinco etapas:

- I.-Epoca Primitiva y Romana;
- II.-Epoca Visigótica;
- III.-Epoca de la Reconquista;
- IV.-Epoca Moderna;
- V.-Epoca Contemporánea. <sup>(19)</sup>

En la primera etapa denominada "primitiva y romana" va del siglo IV a. C. al siglo V d.c., es decir; del establecimiento de los celtíberos en la península ibérica hasta la invasión de los pueblos del norte en el siglo V d.c.

En la época primitiva, la cual es anterior a la dominación "romana", no hay una unificación o compilación de leyes o esfuerzos en tal sentido, es con la conquista por los romanos como se dan los primeros ordenamientos locales tendientes a una organización social.

El derecho por excelencia de esta primera fase es el Imperial Romano, el derecho de Augusto a Constantino (306-337 d.c.), con notable influencia del Derecho Canónico que se infiltra en el Imperio de Constantino.

---

<sup>(19)</sup> *Salvador del Viso - Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil...*, p. 19

Teniendo ya una legislación en plena forma y unificada, surgen los llamados Códigos -colección de constituciones imperiales formadas por las leyes publicadas en forma de edictos por el Emperador-, los cuales tuvieron plena vigencia y aplicación. El primero de ellos denominado Código Gregoriano (el cual debe su nombre al Jurisconsulto Gregorianus o Gregorius su autor y compilador), dividido en libros y títulos, contiene las constituciones otorgadas desde Septimio Severo hasta Diocleciano, o sean aquellas que vieron luz entre el 195 y 295 d.c. Este Código de carácter privado fue publicado bajo el reinado de Diocleciano.

Como complemento del anterior surge el Código de Hermogeniano compilado por Hermogenianus o Hermógenes, conteniendo constituciones que van del 291 al 365 d.c., dividido sólo en títulos, reúne obras de los Emperadores Diocleciano, Valentiniano I. Asimismo, pertenece a este lapso el Código Teodosiano, debe su nombre a Teodosio II, autor intelectual del mismo; mucho más amplio y completo que los anteriores, pues contiene leyes y jus, -ó sea, el Derecho Clásico Romano procedente de las fuentes tradicionales-, además de estar dividido en 16 libros, publicado en 438, ese mismo año fue comunicado al Senado de Roma, declarándose obligatorio en Occidente donde reinaba Valentino III. <sup>(20)</sup>

El segundo periodo denominado visigótico debe su nombre al pueblo de los visigodos o godos de origen escandinavo; este periodo comprende la primera mitad de la Edad Media Española (414 al 711), que a su vez se divide en dos periodos:

---

<sup>(20)</sup> Porte Petit, *Derecho Romano*, pp. 57 y 58

- De Adriano a Recaredo con su conversión al catolicismo (411 - 589) y,
- El Católico de 589 hasta la invasión Arabe en el 711.

De esta época es el Código de Eurico, conocido también como Código de Tolosa (por la ciudad donde se publicó); debe su nombre al rey Eurico que en lengua germana significa: legislador eminente.<sup>(21)</sup> De aplicación exclusiva para su pueblo, los godos no contiene elementos concluyentes referentes a la obligación alimentaria inherentes a España y a su historia.

Pertenece igualmente a este lapso el Breviario de Anniano o de Alarico, o Código de Alarico e inclusive como Ley Romana de los visigodos, considerada como la más importante de todas las leyes romanas publicadas por los reyes bárbaros.<sup>(22)</sup>

Dada por los hispanoromanos, por orden de Alarico II (hijo de Eunico), esta colección fue redactada por Goyarico Conde del palacio, aprobada por la asamblea de obispos y nobles. Publicada en 506 en Aire, Gasconia. De amplio contenido, incluye Jus y leyes. Alarico sólo sobrevivió un año a su publicación, pero la ley romana de los visigodos guardó su autoridad en España durante largo tiempo, e incluso hoy es importante por la conservación de las fuentes del Derecho Romano.<sup>(23)</sup>

---

<sup>(21)</sup> Salvador Del Viso, *Lecciones Elementales de Historia y de derecho Civil...*: p. 47

<sup>(22)</sup> Porte Petit, *Derecho Romano*, p. 59

<sup>(23)</sup> Porte Petit, *Derecho Romano*, p. 59

Dignas de mención aunque de menor importancia, son otros códigos y compilaciones de este periodo como: la del Rey Recaredo I; las compilaciones de Chidasvinto y Recesvinto; las de Ervigio y Ergico, etc.<sup>(24)</sup>

El tercer lapso de la historia del Derecho Español o etapa de la reconquista, comprende del año 711 (año de la invasión Árabe) hasta la expulsión de los moros por los reyes católicos, con la reconquista de Granada a principios del Siglo XVI, incluyendo el descubrimiento de América en 1492. Esta etapa se divide a su vez en dos grandes periodos: el primero que va del Siglo VII hasta finales del Siglo XII, lapso en que se desarrolla el Derecho Foral; y el segundo, abarca del Siglo XIII al XV, caracterizado por el poder del rey más generalizado con tintes de absolutismo, además de predominar estudiosos de la influencia del Derecho Romano y el Derecho Canónico.<sup>(25)</sup> El desenvolvimiento del Derecho Foral, se da con la aparición de los distintos fueros (compilación de costumbres locales, organización política, derechos y privilegios de los habitantes de una determinada región geográfica) en los distintos municipios y ciudades españolas. En opinión de Del Viso en sus lecciones elementales de historia y Derecho Civil, los fueros en esta materia se apegaban al Derecho Visigodo. Representativo de este periodo es el Fuero Viejo de Castilla que estatúa en materia alimenticia la guarda de la persona, de los huérfanos y los bienes de éstos, prohibiendo para asegurar su subsistencia la venta de sus posesiones, exceptuándose esta regla en el caso de necesitar por deudas de sus padres solventarlas, para alimentarse ellos mismos y por el derecho

---

<sup>(24)</sup> Salvador Del Viso, *Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil...I*, p. 63 y ss

<sup>(25)</sup> Salvador del Viso, *Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España*, p. 67 y ss.

del Rey, subsistiendo la prohibición al ser menores de dieciséis años. <sup>(26)</sup>

El Fuero Juzgo, en su Libro IV, Título IV, contemplaba que si alguna persona recoge a un niño (a) criándolo (a), siendo reconocido por sus padres, con el paso del tiempo estaban obligados a pagar un precio por el hijo, dando un siervo o dinero (como una especie primitiva de reparación moral al autor de la crianza); e iba más allá, ya que en caso de ser padres conocidos y negarse al reconocimiento del hijo(a), el juez concedía por este solo hecho la custodia legal al padre de crianza.

Es sin embargo Alfonso X, denominado "El Sabio" (1221-1284), el autor de esta época, ya que es él quien con el deseo de elaborar un código legal uniforme para todo el reino que sustituyera a los fueros particulares que regían en muchas ciudades, elabora el fuero real, como un ensayo de legislación basado en los fueros municipales y que dicta en substitución del Fuero Juzgo. Más, para precisar una unidad legislativa evitando malestares e incertidumbre por encontrarse la legislación española fraccionada en diversos cuerpos legales, ordena a diversos jurisconsultos versados en el Derecho Romano de Justiniano, a conocedores del Derecho Español, pero con marcada influencia del Derecho Canónico, crear un instrumento donde se compilaran todos los aspectos jurídicos de la vida nacional, surgiendo las Siete Partidas o Fuero de las Leyes (compuestas entre 1256 y 1265).

---

<sup>(26)</sup> *Salvador del Viso, Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil...*, p. 313.

Representativas del segundo lapso dentro de la etapa de reconquista, las Siete Partidas consignan en lo referente a la deuda alimenticia lo estatuido por el Derecho Romano; es la partida IV la que incluye y contempla regulaciones en materia de alimentos. Así en el Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas necesarias y sin las cuales no podrían vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder de castigar al que se negare a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. En la misma Partida y Título, pero Ley III, estatuye la obligación entre ascendientes y descendientes, ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural, a proporcionar alimentos (principio de reciprocidad).

Asimismo, contempla la obligación de la madre a criar a sus hijos menores de tres años, pero si es pobre pasa tal derecho al padre. En la misma ley, se expresa que para el caso de divorcio la obligación de criar a los vástagos correspondía al cónyuge culpable sin importar la edad de los hijos, sin menoscabo de ser criados por la madre al ser inocente, más para el caso de volverse a casar, el padre adquiriría el derecho de criarlos y guardarlos sin dar nada a su ex-cónyuge, solo en el caso de poseer riquezas. Así también en la Ley V de la misma partida y título, se establece la obligación del padre de criar a sus hijos nacidos fuera del matrimonio legítimo, de concubinato, adulterio, incesto u otro fornicio. Obligación que no se extiende a los parientes de éste, pero sí a cargo de los parientes de la madre. En la misma Partida IV, se establecen las excusas para no criar a los hijos, así en el Título XIX

Ley VI, se consignan como excusas: la ingratitude, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte ó la deshonra o perdida de lo suyo, cuando el hijo tuviera medios para subsistir, la muerte de uno de los progenitores. En la misma partida y capitulo, pero asentado en la Ley IV, se especifico como excusa la pobreza de ambos padres pasando esta obligación a los ascendientes, en cuyo caso el principio de reciprocidad se da con éstos y no con aquellos. Más adelante de la multicitada Partida IV, Título XVII, Ley VII, se señala el derecho del padre a vender o empeñar a sus hijos, en caso de padecer hambre o pobreza, así obtener medios con que comprar algo para comer y así no morir ni unos ni otros.

A esta segunda etapa, pertenece el Ordenamiento de Alcalá, dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares, de donde se toma su nombre, el cual no contiene avance alguno con referencia a la materia de alimentos.

La cuarta etapa denominada época moderna, se inicia en 1492 con el descubrimiento del nuevo mundo por Cristóbal Colón y la toma de Granada, hasta el inicio del Siglo XIX con Carlos IV en 1808, y triunfo de las ideas revolucionarias. Esta etapa se caracteriza principalmente por una enorme elaboración de documentos legislativos, como son:

- La Nueva Recopilación, dada a conocer por Felipe II, que se basó en las Partidas y en el Fuero Real;
- Ordenanzas Reales de Castilla, formadas por la recopilación de los ordenamientos emanados de las Cortes de Alcalá de 1348 en adelante;



-Disposiciones de los Reyes, compilación que va de Alfonso X a Carlos IV, referente a los diversos documentos con valor jurídico dados por el Rey;

-Novísima Recopilación, Ordenada por Carlos IV en 1799 a Juan de la Reguera Veldelomar, terminada en 1804; decretada por este monarca en 1805;

-Leyes de Toro, conjunto de disposiciones aprobadas en las Cortes de Toro (ciudad de España, cabecera de provincia junto al Duero) en 1505, las que unificaban las normas sucesorias, regulaban el mayorazgo y en materia de alimentos aportaron disposiciones innovadoras, como se reconoció por vez primera el derecho de los hijos ilegítimos para reclamar alimentos de sus padres, más sólo en el caso de que éstos contaran con suficientes recursos para hacer frente a tal cargo y aquellos se encontraran en extrema miseria.

(27)

Finalmente, la nombrada época contemporánea que va del Siglo XIX, a las doctrinas democráticas y al sistema representativo. En 1851 surge el primer proyecto de Código Civil, el cual no hace un estudio especial de los alimentos, siguiendo el derrotero que las Partidas habían adoptado. En tal sentido, lo único innovador es que considera la obligación de proporcionar alimentos exigibles entre parientes legítimos.

Cabe señalar por último, en este apartado que el Código Civil de 1888-1889, define el vocablo alimentos como todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, el vestido, la asistencia médica acorde a la posición

---

(27) Salvador del Viso, *Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil.*, pp. 269, 375 y ss.

social de la familia; en el caso de los menores de edad, precisa además a la instrucción y educación del alimentista.

#### 1.4.- MÉXICO

El antecedente más remoto en materia de alimentos y ya formalmente expresado en nuestro país se da 1851, con el proyecto del Código Civil, que para el Distrito Federal elaboró García Goyena. En este primer intento de regular las relaciones civiles, se reconocen principios ahora ya consagrados como: el de reciprocidad, el de proporcionalidad, el no poder ser objeto de transacción, etc.

Así, en el artículo 71 se especifico que el derecho a pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogar por convenciones particulares, complementándose con el artículo 11 que apunta que en su observancia (de los alimentos, específicamente) está interesado el orden público y las buenas costumbres.

En el mismo artículo 71, pero referente a la proporción se asienta: los alimentos se fijarán acorde al caudal del que debe darlos y a la necesidad del que los recibe. El artículo 69 apunta la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos, así como educarlos y el 70 añadía que a falta de los progenitores tal obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas, siendo preferentes los más próximos en grado, al tiempo que estipulaba la reciprocidad de estas obligaciones.

Por lo que hacía al hijo natural o ilegítimo reconocido por el padre o la madre o ambos, tenía derecho a alimentos (artículo 130).

En favor de la mujer, el artículo 88 preveía que aún siendo culpable en caso de divorcio tenía derecho a alimentos. Con relación a la viuda encinta, los artículos 792, 793 y 794 enunciaban que aún cuando la viuda fuera rica debía ser alimentada con los bienes hereditarios en consideración al hijo por nacer, con la observancia de que tenía la obligación de notificar su estado en un máximo de treinta días, después de fallecido su esposo a los parientes del mismo, además de cumplir con las medidas dictadas por el Juez, ya que, en caso contrario, perdía el derecho a los alimentos.

Sin embargo, la omisión de tal notificación no perjudicaba la legitimidad del parto, si por otros medios legales constaba la preñez de la mujer, e incluso la ley preveía que para el caso de las deudas alimentarias en relación con el hijo póstumo, el juez resolverá sumariamente y a su favor.

A pesar de contener diversas reformas y adelantos para su tiempo, tal proyecto no llegó a cristalizar. Siendo en 1870, promulgado el Código Civil para el Distrito Federal, cuyo examen se da a continuación.

Recogiendo el espíritu del proyecto de García Goyena, los artículos 218 y 219 establecieron el principio de reciprocidad, es decir, el hecho de que los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, así como la obligación de los hijos de alimentar a sus progenitores.

Asimismo, el artículo 238, imitando el proyecto de 1871, establecía que el derecho de recibir alimentos no era renunciable ni podría ser objeto de transacción. Por lo que hace el principio de proporcionalidad, este quedó fijado en el artículo 225, al decir que los alimentos han de ser suministrados acorde a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

No todo fue copiar el proyecto anterior, sino por el contrario, mejoró y especificó situaciones como en el caso de los artículos 219 y 220, que previniendo la falta de los hijos o en el ejercicio del principio de reciprocidad, estatua que a falta o por imposibilidad de los hijos lo estaban los descendientes más próximos en grado y aún más allá al establecer que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaía en los hermanos del padre y madre por igual, en defecto de éstos, en los que lo fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueron sólo de padre.

Por lo que hace a las innovaciones introducidas en este cuerpo legal, se da una definición del concepto de alimentos. Así, el artículo 222 estableció que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad lo concerniente a los menores, el artículo siguiente (223), especificó: Respecto de los menores, los alimentos comprenden (además de lo arriba señalado) los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle un oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ya instalados en el terreno de las aportaciones, el cuerpo legal en comento estatuyó las formas de cumplimiento

del deudor, ya fuere mediante pensión o incorporando al acreedor alimentario a su familia (artículo 225). En el caso haber pluralidad de acreedores con posibilidades o recursos para cumplir, se facultaba al juez para un prorrateo proporcional; si solo algunos tuvieran medios o fuese uno solo, sería entre ellos o únicamente el que poseyera haberes. (Artículos 226 y 227).

Tenían acción de pedir el aseguramiento de los alimentos, (artículo 229).

I.-El acreedor alimentario;

II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.-El tutor;

IV.-Los hermanos; y

V.-El Ministerio Público.

El artículo 232 señalaba en que consistía tal aseguramiento, es decir, como garantizaba el deudor su cumplimiento, ya fuera con hipoteca, fianza, ó depósito de cantidad bastantes a cubrir los alimentos.

Las maneras como cesaba la obligación de dar alimentos eran, (artículo 237):

I.-cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla; y

II.-cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Como corolario, al ser los alimentos necesidad de primer orden, el artículo 234 mandaba que los juicios sobre

aseguramiento, serían sumarios y tendrían las instancias que correspondieren al interés de que en ellas se trate.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

La razón de ser, él porque de la intitulación del presente capítulo, halla su origen en el insigne maestro Licenciado Rafael Rojina Villegas<sup>28</sup>, al aseverar que los conceptos jurídicos fundamentales son los que se dan en toda relación de tipo jurídico en forma constante y necesaria, elementos encontrados frecuentemente y sin los cuales no se explicaría ni comprendería el fenómeno jurídico en comento.

En tal contexto, para el adecuado desenvolvimiento del presente trabajo de tesis, como primer concepto necesario en alimentos está el conglomerado social primigenio; la familia, seguido del parentesco, finalizando con el tema central (el que va en último término por fines meramente didácticos) de esta disertación: la obligación alimentaria.

#### 2.1.- LA FAMILIA

Sociológicamente hablando la familia es un agregado social, el más natural y antiguo de los núcleos sociales;

---

<sup>28</sup> Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, p 67*

tiene el valor de un grupo étnico intermedio entre el individuo y el Estado. Jurídicamente es considerada por numerosos tratadistas como institución étnica, ya que al decir de Ruggiero<sup>29</sup>, si bien la familia esta fundada en la naturaleza y necesidades humanas como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, etc., en ningún otro organismo social como en éste influyen de manera tan evidente la religión, la costumbre y preponderantemente la moral.

El derecho surge en el ámbito familiar como el instrumento ad hoc para hacerlo eficaz en sus aplicaciones practicas, ejemplo de como el ordenamiento jurídico acude en ayuda de la moral. El Estado interviene en el organismo social para fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad de las relaciones, disciplinarlo y dirigirlo rectamente a la consecución de sus finalidades, sin ser la ley la única forma reguladora de tal institución.

El derecho estructura, organiza a la familia para lograr su unidad y estabilidad mediante el matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos con la filiación. Considera que la familia es un conjunto de personas con un denominador (vínculo) común como es el parentesco, siendo el dato ético el principio donde descansan los deberes y facultades que el orden jurídico vigente impone a los miembros del grupo familiar (cónyuges, hijos, parientes).

---

<sup>29</sup> Citado por *Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, T. I, p. 302.*



En nuestro sistema jurídico, la familia es generada por el matrimonio, definido éste por el artículo 75 del Código Civil Veracruzano como la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia (procreación), calificando tal ordenamiento legal a ésta última como institución social y civil; o bien mediante relaciones sexuales fuera del mismo, en cuyo caso el grupo familiar se encuentra constituido de manera irregular. En el primer caso, el derecho reglamenta deberes y prerrogativas entre los cónyuges como son las relaciones paterno-filiales. En segundo término, solo se da la filiación, es decir, relaciones jurídicas de padres e hijos, más no entre los progenitores. Las que existan o puedan existir con ellos mutuamente son puramente afectivas y de índole económica.

En sentido amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que sea, sin embargo, en nuestra materia esta noción por su amplitud y vaguedad no produce efectos jurídicos. Los sentimientos de afecto creados serán materia de estudio para la Psicología o podrán ser analizados por la Sociología al ser fundamentos de cierto tipo de solidaridad.

Para Rafael de Pina<sup>30</sup>, la familia de nuestros días, comprende al conjunto de los parientes que viven en el mismo hogar, si bien, en un sentido más amplio se incluye a los más remotos.

---

<sup>30</sup> Rafael de Pina, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, p. 303

Rojina Villegas<sup>31</sup>, afirma que la familia está integrada por los parientes consanguíneos con ciertas limitaciones:

a).-Excepcionalmente comprende al hijo adoptivo, quien queda incorporado a la familia del adoptante con todas las obligaciones y derechos del mismo. Con la salvedad de que nuestro Código Civil, en su artículo 226 señala que el parentesco es únicamente entre el adoptante y adoptado, para el caso de la adopción limitada, es decir, la filiación adoptiva de tipo limitado no crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Situación diferente la contemplada en el segundo párrafo del artículo en comento, ya que para el caso de la adopción plena el parentesco existe entre adoptado, adoptante y familiares consanguíneos de este último; parentesco civil que se extiende a los descendientes del adoptado. Cuestión preponderante en materia de alimentos.

b).-En un sentido amplio, la familia comprende a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando. Aún cuando al decir de Stolfi<sup>32</sup>, tal situación es parentela y no-familia, ya que el ligamen de la familia es natural y el de la parentela es un vínculo (ó ligamen) establecido por la ley.

c).-En sentido estricto o restringido, el vocablo familia designa solo al padre, la madre y los hijos

<sup>31</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, T.I, p. 209

<sup>32</sup> Citado por Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, T.I, p. 305.

(aún cuando estos hayan creado su propia familia, entendida esta en sentido restringido).

De lo anterior se deduce que para el derecho moderno, la familia está determinada por el matrimonio, el parentesco consanguíneo y excepcionalmente el parentesco por adopción.

Cómo consecuencia natural de lo anterior, cabe señalar qué tipo de normas es aplicable al grupo familiar, o más concretamente ¿Qué es derecho de familia?.

Para Julián Bonnecase<sup>33</sup>, derecho de familia es el conjunto de reglas de derecho cuyo objeto es presidir la organización, vida y disolución de la misma.

De Pina<sup>34</sup>, define al derecho de familia así: "Llamase derecho de familia a aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros".

En este orden de ideas, el derecho de familia da vida jurídica a este organismo social, mas por el tipo de relaciones que estructura de índole personal, no es rama autónoma del derecho a la manera del derecho mercantil o constitucional, es parte integrante del derecho clasificado desde los romanos como privado, es decir, el derecho de familia es parte del derecho civil, estando situado éste dentro del derecho privado.

---

<sup>33</sup> Citado por Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil, T. I, p. 204.*

<sup>34</sup> Rafael de Pina, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, T. I, p. 300.*

Así Valverde<sup>35</sup>, considera que familia y derecho de familia son ideas distintas pero complementarias, en donde familia es el hecho jurídico y derecho de familia su reglamentación jurídica. El adjetivo de complementario se deduce, se observa, mas el hecho de ser distintas puede inferirse, ya que pertenecen ambos vocablos a campos de conocimiento del hombre distinto.

El primer concepto se desenvuelve en el campo de la Sociología, mientras que el segundo es de naturaleza netamente jurídica.

Sin embargo, otros doctrinarios del derecho como Sánchez Roman<sup>36</sup>, ven en la familia distintos aspectos formando una unidad al afirmar que la acepción familia es expresión de un estado social familiar y doméstico, núcleo en el que se desarrollan relaciones de muy diversa índole, integrantes de tal unidad como son las relaciones patrimoniales, las que se dan entre padres e hijos, etc. Y en sentido lato, las relaciones de parentesco entre aquellas personas que tienen un origen familiar común, más o menos remoto. Por lo que Sánchez Roman distingue que el estado doméstico engendrado por la familia está a su vez formado por la sociedad conyugal (aspecto patrimonial del matrimonio entre esposos), relaciones paterno filiales y parentales, donde se aprecia la amplitud del tal organismo social, ya que en éste último sentido se incluye todos aquellos que tienen un origen (progenitor) común.

---

35 Citado por Rafael de Pina, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, p. 300.

36 Rafael de Pina, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, T.I, P 300

Ambos autores no dudan en separar el elemento sociológico y el jurídico, sin llegar a confundirse funden ambos aspectos en uno solo. Lo que no obstante no arroja nuevos datos sobre lo ya por demás, sabido: la necesidad que tiene el derecho de regir los aspectos sociales de la vida del hombre.

## 2.2.- PARENTESCO

Considerado como una de las fuentes del derecho familiar, comúnmente parentesco es una situación, un vínculo que une a las personas a quienes se les atribuye la calidad de parientes, los cuales se encuentran ligados por la sangre. Lo que no impide se consideren parientes (ó familiares) a aquellos identificados con anhelos comunes, ya sea por perseguir los mismos ideales, por tener relaciones en grado próximo como una amistad íntima, haber crecido juntos en un mismo lugar, etc.

En el campo del derecho parentesco, es según Rojina Villegas<sup>37</sup>, un estado jurídico que origina una situación permanente cuya raíz son ciertos actos estatuidos en la ley y que originan consecuencias de tipo legal. La situación creada por los sujetos relacionados por virtud del parentesco permite se apliquen de manera constante las leyes relativas a tal materia, originando consecuencias en forma indefinida (o mientras se conserven unidos por tal vínculo).

Nuestro Código Civil, no define de manera concisa el vocablo parentesco, no obstante se puede inducir una concepción que se acerca a lo expuesto en tal ordenamiento.

a).-Es una relación jurídica.

---

<sup>37</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, T. I, p. 258

b).-Nace entre individuos unidos por la sangre, matrimonio o adopción.

c).-En cada situación jurídica anterior se establece quienes sí y quienes no poseen la calidad de parientes, mediante grados y líneas.

d).-Lo que origina obligaciones y derechos acordes a la proximidad en grados y líneas. Siendo determinante en cuanto a los alimentos.

Dicho en otras palabras, nuestra legislación sustantiva estatuye al parentesco como una relación (y hecho) jurídico que nace entre particulares producto de la consanguinidad, afinidad o adopción; situación que genera obligaciones y derechos según estén relacionados por líneas y grados.

### 2.2.1.- Tipos de Parentesco

Para De Pina<sup>38</sup>, el parentesco será legal al ser establecido y fundado en la legislación vigente o natural al proceder los vinculados unos de otros. Será asimismo, sencillo y doble (o completo)al relacionarse los parientes por uno ó varios conceptos.

El Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, enumera tres tipos de parentesco (artículo 223).

---

<sup>38</sup> Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, T.I, p. 258.

"Artículo 224. - El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

Doctrinalmente es unilateral si sólo es común el padre ó la madre, bilateral al proceder de los mismos (ambos) progenitores<sup>39</sup>

"Artículo 225. - El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio; entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."

Al darse el parentesco por afinidad entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, se deduce que:

a).-Los parientes consanguíneos de uno y otro no son parientes por afinidad, por ejemplo: los consuegros no son familiares. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre las dos familias.

b).-Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por razón del matrimonio. Se convierten en familia, son pareja estrechamente unida por el derecho, lazos afectivos y morales.

c).-Los cónyuges entre ellos no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie.

Según Rojina Villegas<sup>40</sup>, el parentesco por afinidad es una combinación cuyo origen se funda en el parentesco

---

<sup>39</sup> Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano, T.I.P.258

<sup>40</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, T I, p. 260.

consanguíneo y el matrimonio, presentando la línea recta y transversal (ó colateral). En lo respectivo al grado de parentesco, éste es idéntico al que tiene el otro cónyuge, por ejemplo: los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro.

Entre las consecuencias que produce este tipo de parentesco, tenemos dos:

I.-Cómo impedimento para contraer matrimonio entre parientes por afinidad en línea recta sin limitación alguna (sic ¿de grados?) contenida en la fracción IV del artículo 92 de nuestra legislación sustantiva vigente.

II.-En caso de sucesión legítima estatuye el artículo 1536: el parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

El parentesco por afinidad se extingue:

- 1.-En caso de divorcio;
- 2.-Nulidad del matrimonio; y
- 3.-Por muerte.

En cuyo caso asevera Rafael Rojina Villegas<sup>41</sup>, subsiste el impedimento de matrimonio entre afines.

En lo referente al tercer tipo de parentesco declara el artículo 226, primer párrafo: el parentesco civil es aquel que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y

---

<sup>41</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, T. I, p 261.



el adoptado; sin embargo, para el caso del segundo párrafo si existe parentesco entre el adoptado, sus descendientes y familiares del adoptante (adopción plena).

Este parentesco resulta del acto jurídico regulado en el código civil vigente en sus artículos 320 al 329, merced del cual se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo, así el artículo 325 dice: "el que adopta bajo el régimen de adopción simple tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos." Complementándose con el artículo 326: "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Algunos tratadistas opinan que el adoptado no queda incorporado a la familia del adoptante, sin embargo tal concepción es errónea, pues la ley reconoce dos tipos de adopción: simple y plena, estatuye obligaciones y derechos para adoptante y adoptado como si de padre e hijo se tratase, no obstante que en la adopción simple entre el adoptante y sus parientes afines (políticos) o consanguíneos respecto del adoptado no se crea parentesco, situación la cual de ninguna manera impide que el adoptado entre a formar parte de la familia del adoptante.

Esta situación es de relevancia en materia de alimentos así, el artículo 238 de nuestro código civil contempla: "el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse

alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos." Tratándose de adopción plena el adoptado puede pedir alimentos a los parientes consanguíneos del adoptante hasta el cuarto grado.

Cesa mediante revocación el parentesco por adopción simple: cuando ambas partes lo convengan siendo el adoptado mayor de edad, en caso contrario es necesario el consentimiento de las personas que convinieron en la adopción; por ingratitud del adoptado y por sentencia a solicitud del DIF (artículo 335). Es una causa de ingratitud la negativa del adoptado a proporcionar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza (fracción III, artículo 336).

### 2.2.2.- Grados y Líneas de Parentesco.

Los grados y líneas de parentesco le sirven al derecho para determinar obligaciones y derechos según la proximidad o distancia a la cual están colocados los parientes.

El artículo 227, reglamenta qué se debe entender por grado y línea de parentesco; cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Hay dos clases de líneas, con dos formas cada uno:

- a).-Recta ascendente o recta descendente.
- b).-Transversal (colateral) igual o transversal desigual. En todo caso ambas clases de líneas pueden ser calificadas como materna o paterna, en razón de que el progenitor común sea el padre o la madre.

"Artículo 228.- La línea es recta y transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

"Artículo 229.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende." Por ejemplo: yo en relación con mi madre me encuentro en línea recta ascendente; será descendente de ella hacia mí. El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados, existe parentesco con el ascendiente ó descendiente más lejano que pueda darse.

"Artículo 230.- En línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor." En el ejemplo anterior yo estoy en línea ascendente en primer grado respecto a mi madre, con respecto a mi abuela estoy en segundo grado, etc.

En lo que respecta a la línea transversal igual o desigual, esto último será dado en atención a que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos, así yo y mi hermano nos encontramos en un parentesco colateral (al ser nuestro padre o madre el tronco común) igual (por estar en la misma generación) y en segundo grado (yo, mi hermano y el tronco común igual a tres menos este último; o sea en segundo grado). En cambio, mi hermano respecto a su tío (hermano de su padre) se encuentra en

línea transversal (tronco común su abuelo y padre del tío) desigual (no están en la misma generación) en tercer grado (mi hermano, su padre, su abuelo y bajo al tío igual a cuatro menos el tronco común igual a tres, o sea, en tercer grado).

"Artículo 231.- En línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

El parentesco más cercano en la línea transversal es de segundo grado, donde se encuentran los hermanos (ó incluso los denominados medios hermanos) contando los grados así: de uno de los hermanos subo al progenitor descendiendo de éste en dirección al otro hermano, lo que es igual a tres menos el tronco común igual a dos, o sea, que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado.

La legislación concede efectos jurídicos para esta clase de parentesco únicamente hasta el cuarto grado. Así, en la sucesión legítima el artículo 1567 establece que en el supuesto de faltar los parientes colaterales más cercanos del de cujus, sucederán los parientes (colaterales) más próximos dentro del cuarto grado. Esta circunstancia legal opera también en caso de tutela legítima, en la fracción II del artículo 412, contempla que ante la falta o la incapacidad de los hermanos para el ejercicio de la tutela legítima, ésta corresponderá a los demás colaterales dentro del cuarto grado. En lo respectivo a los alimentos el

artículo 236, estatuye en su segundo párrafo la obligación que tienen de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

### 2.3.- ALIMENTOS

En sentido coloquial, el vocablo alimentos se circunscribe única y exclusivamente a la comida, más en el argot jurídico su connotación es más amplia. La legislación sustantiva vigente en nuestro Estado establece en su "artículo 239: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores se incluye además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, así como proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." Aunque de lo anterior pudiera deducirse una amplitud en el contenido del concepto de alimentos, el "artículo 245 estatuye: la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte ó profesión a que se hubieren dedicado."

Los alimentos, la obligación de proporcionarlos, tiene su origen en el parentesco. En todo caso, la ley contempla que tipo de parentesco da nacimiento a la obligación alimentaria, así, el parentesco por afinidad no da nacimiento a la obligación en comento. Por lo que hace al parentesco por adopción simple, el artículo 238 del código civil veracruzano, asevera que adoptante y adoptado tienen

obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos. Respecto al parentesco consanguíneo es precisamente en éste y con razón del mismo donde más puramente se conciben los alimentos; no hay que dejar de lado que como consecuencia del matrimonio los cónyuges se deben alimentos. Los concubinos están obligados en igual forma, previa satisfacción del artículo 1568 del Código Civil en cita (artículo 233).

Para Rojina Villegas<sup>42</sup>, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona (acreedor alimentario) denominada alimentista, para exigir a otra (deudor) lo necesario para subsistir, en razón del parentesco consanguíneo, matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Para satisfacer esa necesidad, el "artículo 240 contempla; el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor o incorporándolo a la familia."

En el primer caso, el cumplimiento se da en metálico, con la denominada pensión alimenticia. En el segundo caso, es en especie, lo que en la vida diaria, en la práctica se presta a controversia. El artículo en comento señala en su segunda parte del primer párrafo: "Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos;" lo que de algún modo implica o abre la posibilidad a una tercera forma de cumplimiento.

---

<sup>42</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, T. I, p. 263

Sin embargo el artículo 241 del código sustantivo vigente, señala un caso de excepción para la satisfacción de los alimentos en especie al ordenar: "el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación." En éste último supuesto, por ejemplo, cuando el deudor ha sido privado del ejercicio de la patria potestad por sentencia de divorcio, ya que subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos, la incorporación implicaría de hecho seguir ejerciendo la patria potestad.

### 2.3.1.- Características de la Obligación Alimentaria

- Recíproca
- Personal e intransferible
- Proporcional
- Divisible
- No renunciable, ni objeto de transacción
- Imprescriptible
- Preferente
- Asegurable
- No Compensable
- Inembargable.

#### Recíproca.

Normalmente, las obligaciones no son recíprocas pues ante un sujeto pretensor (acreedor) y otro llamado obligado (deudor), respecto de la misma obligación, no cabe la reciprocidad; hablando de la obligación en su naturaleza más

pura, sin ningún tipo de modificación como sería la novación. Sin embargo, el deber de proporcionar alimentos admite la reciprocidad, desprendiendo tan peculiar aspecto del artículo 232 del Código Civil, el que a la letra dice: "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho a pedirlos," sin embargo, éste aspecto admite excepciones; Por ejemplo: cuando el origen de la obligación alimenticia es un testamento, el cual por su misma naturaleza es de sumo imposible la reciprocidad, así como cuando en caso de divorcio en la sentencia definitiva se estipula quién debe alimentos a quién, por lo que entre ex-cónyuges igualmente es imposible la reciprocidad.

#### Personal e Intransferible

Dada la cercanía entre los sujetos de la obligación, el carácter personalismo obedece a circunstancias individuales entre alimentista y alimentario. Los alimentos se imponen acordes a la calidad que posee el obligado ya sea pariente o cónyuge, asimismo, tomando en cuenta sus posibilidades económicas, se otorgan a persona individualmente considerada por su estado de necesidad y en razón de parentesco.

Por lo que, al ser ambas calidades personalísimas, la obligación alimenticia adquiere igual carácter.

#### Intransferible

Debido a su nula cesión durante la vida de los sujetos e incluso por herencia, ambos aspectos corren paralelos, ya que al ser personalismo el deber alimentario, su extinción se da por muerte de los sujetos (acreedor o deudor), sin que haya razón para transmitirse a los herederos por ser



concedidos con relación a necesidades propias e individuales del alimentario. Situación aparte al ser un menor el que recibía alimentos del autor de la sucesión, por este hecho puede hacerse inoficioso un testamento.

Entre cónyuges, también adquiere el deber alimentario el carácter anterior, pues cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro dentro de los límites y con los requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a la muerte de cualquiera de ellos tal derecho, así como correlativamente el deber respectivo. Excepción hecha para el caso de la pensión que debe dejarse al cónyuge supérstite.

El hecho de que la deuda alimenticia sea intransferible en vida del obligado es total, quién esta obligado no puede hacer cesión de deuda a un tercero. Es de hacer notar que si bien cierto aspecto de la obligación de alimentos puede transmitirse mortis causa, no es así con el derecho a percibir alimentos, el cual desaparece totalmente con la muerte del acreedor.

#### Carácter Proporcional

Tal calificación del deber alimentario se encuentra decretado por ley, en el Artículo 242 de la legislación sustantiva civil, la misma señala: "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos." Es al juez a quién le compete individualizar esa proporción, concretizar en cifras (metálico ó especie) lo anterior estando atento a las circunstancias que se presentan en la substanciación de un juicio de alimentos. El órgano jurisdiccional tiene atribuciones discrecionales para a su libre albedrío

determinar, especificar esa proporción. Por lo cual se puede observar que tanto desde el punto de vista pasivo como activo, la obligación a proporcionar alimentos es indeterminada y variable.

Indeterminada en lo referente al monto, ya que al ser la ley de carácter general, no puede establecer una medida igual y exacta para todos los casos, al ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentarios, tanto o más que las posibilidades de los alimentantes, lo que indica a su vez una doble variabilidad.

Sin embargo, en la práctica, es frecuente la ligereza de los tribunales al restringir indebidamente (violando principios elementales y humanitarios) las pensiones de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. Resulta evidente el hecho de no poder exigirle al juzgador proceder con un criterio matemáticamente infalible al fijar la pensión alimenticia, pero es igualmente revelador comprobar en la mayoría de los asuntos relativos a la materia en comento, que teniendo elementos suficientes para estimar los recursos del deudor, se calcula la fijación de la pensión en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del mismo. Lo que conlleva a interpretar el artículo arriba señalado con un franco criterio de protección hacia el sujeto pasivo (deudor alimentario), traicionando el fin noble propuesto por la ley en esta situación.

#### Carácter Divisible

La obligación alimentaria es divisible al ser su objeto susceptible de cumplirse parcialmente, es decir, la

prestación derivada del tal deber se cumplimenta a través del tiempo, escalonadamente (tracto sucesivo).

Es asimismo, divisible por los sujetos obligados a cumplirla, al efecto señalan los artículos 243 y 244 tal elemento. Dice el artículo 243: "Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes." Manda el artículo 244: "Si sólo algunos tuvieren posibilidades entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación."

En este segundo aspecto, su divisibilidad esta dada en función de que puede fraccionarse entre los diversos deudores, los cuales se encuentran igualmente obligados hacia él acreedor, dándose lo que en materia de obligaciones se denomina mancomunidad.

Referente a estar obligado únicamente un sujeto, la naturaleza jurídica de los alimentos permite igualmente su división tratándose de metálico, pues por la forma de cumplimiento el modo en que puede satisfacerse es alternativo, metálico o especie.

Cumplimentándose en dinero se divide el pago en días, semanas o meses, adaptándose plenamente al tipo de ingresos percibidos por el deudor; así el que cobra semanal, quincenal o mensualmente se le descuenta en forma porcentual en nómina lo concerniente al deber alimentario; el comerciante o prestador de un servicio profesional que no percibe emolumentos fijos, al percibir ingresos según lo

vendido o por honorarios, el juzgador estipula una cuota diaria regularmente fija.

Por lo que respecta a cumplirse escalonadamente, es decir, al ser de tracto sucesivo tal característica está dada en la naturaleza jurídica del deber a proporcionar alimentos, lo cual no queda satisfecho por un único pago, esto es, no se agota con el mismo. Atendiendo este último aspecto al carácter proporcional, es una prestación de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y el deudor tenga posibilidades económicas.

#### Carácter No Renunciable

Estatuido en nuestro código civil vigente, que en su artículo 252 señala: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

Los alimentos no son renunciables por ser de interés público, ya que implican el derecho de subsistir del alimentario; por lógica jurídica, así como de elemental humanidad y justicia, admitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre al quedarse el deudor sin el minimum necesario para sobrevivir.

Por lo que respecta a la transacción, el artículo en comento se relaciona estrechamente con los artículos 2883 fracción V y 2884. Estipula el primero de ellos: "Será nula la transacción que verse; Fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos." Complementando con el siguiente artículo, mismo que a la letra dice: "Podrá haber

transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

Interpretando el precepto en cita, la transacción en materia alimenticia es posible única y exclusivamente sobre cantidades debidas, es decir, sobre pensiones ya fijadas anteriormente y vencidas. Esto es permisible en razón de que tales cantidades se transforman en créditos ordinarios (por lo cual pueden renunciarse e incluso prescribirse) no existiendo el interés público que se toma en cuenta con el propósito de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

#### Carácter Imprescriptible

Una situación parecida a la anterior se tiene con la presente característica, ya que si bien el artículo 1193, de nuestra legislación sustantiva vigente apunta: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible" (prescripción negativa), esta es aplicable respecto a las cantidades ya causadas bajo el rubro de pensión alimenticia, a las cuales deben aplicarse los plazos generalmente fijados en materia de prestaciones periódicas. La nula prescripción negativa del deber alimentario se da en lo tocante al derecho mismo para exigir alimentos en lo futuro, es decir, el derecho que se posee para efectos de conminar a la satisfacción de los alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo en tanto subsistan las condiciones que dan nacimiento a la prestación de referencia, que por su naturaleza se origina diariamente.

### Carácter Preferente

Señalado en el precepto 101 del código civil de nuestro Estado, el cual dice: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." Dada la naturaleza de los alimentos caracterizada por proteger las necesidades elementales para sobrevivir, el legislador quiso de manera por demás explícita y contundente, proteger a los hijos y cónyuges reconociendo a su favor un derecho preferente, absoluto de los bienes sobre los cuales pesa la carga alimentaria, colocándolos en el plano de acreedores privilegiados.

### Carácter Asegurable

Respecto a como se aseguran los bienes, el precepto 248 señala: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos." Con lo anterior queda absolutamente protegido el derecho a percibir alimentos, quedando el monto de la garantía sujeta a la apreciación del juzgador en cada supuesto concreto.

Asimismo, la ley señala a las personas facultadas para solicitar el aseguramiento, artículo 246: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos; Fracción I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El Tutor; IV.- Los hermanos

y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público." Lo anterior cumple la función de no permitir que el acreedor o acreedores alimentarios queden en estado de indefensión, ya que, siendo éste (o estos) el legítimamente capacitado, ello no obsta de por causa urgente puedan los otros impedirle al deudor dilapiden, escondan u oculten los bienes o el objeto mismo sobre los que orbitan los alimentos.

En tal sentido se redactó el precepto 247, de la legislación sustantiva vigente en nuestro Estado, facultando al Juez a nombrar tutor interino en el supuesto de que lo señalado en las fracciones II a IV del precepto anterior no pudieran representar al acreedor alimentario dentro del juicio donde se pida el aseguramiento de alimentos.

#### Carácter No Compensable

Estatuido por el artículo 2125 fracción III, de la legislación civil vigente para nuestro Estado, se desprende que: La compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuere por alimentos.

Siendo la compensación una forma de extinción de las obligaciones, tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, sin embargo la naturaleza especialísima del deber alimentario (de interés público), de tal suerte que son indispensables para la vida y subsistencia del deudor, es por lógica jurídica que prohíbe la compensación. Al ser un mismo sujeto poseedor de ambas calidades (acreedor del alimentista y deudor de él), necesariamente renacería por otro concepto su

obligación de alimentos, ya que el supuesto normativo que da nacimiento a la misma, subsistiría al carecer de lo indispensable para sobrevivir, existiendo causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria, al tomando en consideración de que no hay nada compensable con el derecho a la vida del alimentista.

### Carácter Inembargable

Rojina Villegas<sup>43</sup> señala la inembargabilidad de los alimentos, pues al ser la pensión alimenticia la que proporciona al deudor lo indispensable para subsistir, su admisión implicaría privar a ese sujeto de su propia vida. Apoya el Ilustre tratadista su opinión en el hecho de que los códigos procesales excluyen de embargo los bienes indispensables (verbi gracia: el patrimonio de familia) descansando su aseveración no en un precepto del código civil sino en la doctrina, así como del hecho de que si los alimentos no pueden ser renunciables, ni objeto de transacción, mucho menos pueden ser objeto de embargo.

### 2.3.2.- Sujetos Obligados.

El orden y las personas sujetas a proporcionar alimentos se encuentran señaladas en la legislación sustantiva civil vigente para el Estado de Veracruz, numerales 233 a 238.

---

<sup>43</sup> Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, p. 265, nota 6*



En primer término, se encuentran los cónyuges entre sí, subsistiendo en caso de divorcio así como en otros señalados por la ley. Esto es consecuente, acorde con la aceptación del vínculo matrimonial como el medio social, moral, político y por supuesto jurídico integrador de la familia; de ahí que de las relaciones familiares los sujetos primeramente implicados sean los cónyuges.

Hipótesis específica presenta el numeral 254, al contemplar para el caso específico de que él cónyuge sin culpa suya se vea obligado a vivir separado del otro (abandono, por razón de su trabajo, etc.) aquel podrá pedir al juez del lugar de su residencia, que obligue al cónyuge ausente a ministrarle alimentos por dejar de proporcionarlos y a los cuales tenga derecho. El juez atento a las circunstancias, fijará la suma que deba ministrarse mensualmente dictando en su caso las medidas necesarias para que dicha cantidad sea asegurada. Es a tal grado el precepto protector de los intereses familiares que faculta al juzgador a efecto de que se cubran los gastos ya erogados por tal concepto con cargo al cónyuge acreedor alimentario.

En segundo término, los sujetos obligados son los padres respecto a los hijos y viceversa. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximo en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado (ascendientes: abuelos maternos y paternos, descendientes: nietos).

En tercer sitio, se encuentran los hermanos, obligación que les nace al no haber o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes. Así, resulta en dado caso de que el nieto no pueda proporcionar alimentos, tal obligación deberá satisfacerla el hermano del abuelo, es decir, el tío abuelo. Interpretando el hecho de que son los hermanos del acreedor alimentario quien presenta el estado de necesidad siendo el arriba nombrado el obligado como señalado a satisfacerla.

En cuarto lugar, aparecen los parientes colaterales (transversales) dentro del cuarto grado, es decir, los tíos y primos hermanos. Para estos últimos, existe una limitante, pues su obligación únicamente es hacia los menores, esto es, su deber se extingue al llegar el alimentario a la mayoría de edad; excepción hecha en el supuesto específico de los incapaces, ya que la obligación subsiste en tanto éste presente la incapacidad (imbecilidad, idiotismo, locura, etc.).

Finalmente se deben alimentos los unidos por parentesco civil, siendo la situación diferente para el caso de la adopción simple en donde única y exclusivamente adoptado y adoptante se deben alimentos. Esto, en razón de ser padre e hijo, recordando que no existe parentesco entre adoptado y los parientes del adoptante, si bien aquél se incorpora a la familia de éste con todos los derechos y obligaciones.

Circunstancia diferente para la adopción plena donde el adoptado se incorpora como un hijo, produciéndose parentesco entre los parientes del adoptante y el adoptado. Dado lo anterior el adoptado puede solicitar alimentos.

La naturaleza especialísima de los alimentos se manifiesta una vez más por lo contemplado en el artículo 253 de nuestra legislación civil vigente, ya que admite el nacimiento de la obligación en comento para el deudor, no habiéndose obligado ni por sí mismo ni por representante ó apoderado. Al efecto señala el precepto en mención: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente ó estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia." Y agrega limitativamente con espíritu de justicia: "pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo." Referente a esta situación, Rojina Villegas<sup>44</sup> señala el interés del precepto por ser un caso verdaderamente especial en el derecho, al imponer al acreedor alimentista las obligaciones contraídas por el deudor alimentario en la medida estrictamente necesaria a proporcionarse alimentos dentro del límite legal, en cuyo caso la ley hace plenamente responsable al primero por las deudas adquiridas por el segundo en concepto de alimentos.

### 2.3.3.- Causas de Extinción de la Obligación Alimentaria.

El último sub tema a tratar versa acerca de los acontecimientos y/o causales señaladas por el ordenamiento civil, gracias a las cuales cesa el deber de proporcionar alimentos.

---

<sup>44</sup> Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil T.I, p 271 nota 16

"Artículo 251. - Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta ó daños graves inferidos por el alimentista (sic ¿alimentario?) contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

No todas las causales implican la terminación absoluta de la obligación, ya que las aludidas fracciones I, II y IV, señalan situaciones temporales, las que modificadas traen como consecuencia natural el resurgimiento del deber alimenticio.

La fracción I, del citado numeral contempla la falta de medios del obligado, la cual es una situación contingente. El sometido al deber deja de estarlo por carecer de medios para cumplir, pero creciendo sus haberes y persistiendo la necesidad del acreedor, la obligación se actualiza.

Situación similar la señalada en la fracción II, pues es requisito SINE QUA NON la necesidad de uno contrapuesta a las posibilidades del otro. Cuando el acreedor se convierte en autosuficiente carece de sentido el otorgamiento de una

pensión, más en el supuesto de convertirse en indigente (sin culpa) el deber renace.

La fracción IV, conlleva el hecho de su temporalidad al señalar "mientras subsistan estas causas", lo que por otro lado es de estricta justicia no imponer cargas a quienes poseen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo, beneficiándose a quien por causas plenamente imputables carecen de tales elementos, situación la cual forzosamente desembocaría en fuente de inagotables conflictos.

Las fracciones III y V implican situaciones absolutamente distintas, son más radicales y definitivas.

Por lo que hace al supuesto de la fracción III, las injurias, faltas y sobre todo los daños son conductas plenamente delictivas, por lo tanto, el ofensor olvida el deber de gratitud existente con base en el parentesco, así como en el derecho de alimentos en este sentido, la ley ha elevado al status de obligación jurídica una de tipo moral con base en lazos afectivos, los cuales conllevan un amplísimo respeto merecedor de una consideración ilimitada. Por lo tanto, el alimentario con su conducta antimoral y jurídica viola el deber de gratitud implícito que existe como compensación a la ayuda, el auxilio que recibe. Es de equidad al darse tales circunstancias, el extinguir la obligación alimentaria.

La fracción V, supone para el deudor cumplir con su deber mediante la incorporación, así se considera la pérdida del derecho para el alimentario cuando sin consentimiento del primero abandona la casa sin causa justificada.

Encontrándose plenamente apegado a derecho la pérdida del derecho alimenticio para el que abandona, al desarrollar tal conducta acepta implícitamente no necesitar lo que se le proporciona. En caso contrario si la ley permitiese tal abandono se volvería gravoso el cumplimiento para el deudor, además de injusta al duplicarle innecesariamente múltiples gastos, pudiéndose evitar con la permanencia del alimentario en su casa.

### CAPITULO III

#### SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE ALIMENTOS

La necesidad de todo ser humano para alimentarse y por ende el derecho de recibir alimentos, hace necesario para el Estado garantizar el proveimiento, la satisfacción, así como reforzar el cumplimiento de tan esencial prerrogativa entre los particulares a su cargo. Es la legislación el instrumento estatal mediante el cual se abre la posibilidad jurídica y por ende el procedimiento alimentario.

Como todo procedimiento, el juicio de alimentos tiene su origen en la conflictiva social, es decir, en un litigio.

Si bien al decir del maestro Gómez Lara<sup>45</sup>, todo proceso presupone un litigio aún cuando este no tiene esencia procesal ni es un concepto de esta naturaleza, no todo litigio desemboca sin lugar a dudas en un proceso. Es Francesco Carnelutti <sup>46</sup> quien elabora el concepto en comento como clásico para la ciencia procesal, litigio es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno

---

<sup>45</sup> Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. P. 7

<sup>46</sup> Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, T I, p. 44

de los interesados y la resistencia del otro"; conflicto de intereses que se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión la cual es "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio"<sup>47</sup>, por lo tanto es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada; frente a ésta, la otra parte expresa su resistencia oponiéndose a la misma.

Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio. El ser resistida es el génesis del litigio. Carnelutti<sup>48</sup> señala que la pretensión puede ser discutida, fundada, impugnada, infundada, insatisfecha o sin derecho. Sin embargo, para iniciar el proceso civil necesita ese litigio repercutir en el campo de la ley, como bien expresa Alcalá Zamora,<sup>49</sup> para constituir el punto de partida de un proceso debe ser un conflicto jurídicamente trascendente. De igual opinión Carnelutti<sup>50</sup> alude al conflicto como jurídicamente calificado; esta cualidad se obtiene cuando en un conflicto el derecho otorga su tutela a favor de uno de los intereses en pugna.

Así tenemos para el caso de la obligación alimentaria, en donde el acreedor posee la pretensión consistente en un derecho a ser alimentado en función de la necesidad y el parentesco con el deudor, en donde éste se resiste a cumplimentar aquel por lo tanto el litigio está latente. De la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción. Para Gómez Lara <sup>51</sup> la acción es la llave que abre el proceso

---

<sup>47</sup> Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, T. II, p. 7

<sup>48</sup> Francesco Carnelutti, T. I. PP. 48, 271. T. II P. 7,8,9,18,20, etc

<sup>49</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo; Proceso, autocomposición y autodefensa, PP 17 y 18.

<sup>50</sup> Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, T. II, P. 4

<sup>51</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, P. 9



a la pretensión, es una forma de hacer valer ésta. Es así como el conflicto trasciende del conglomerado social al campo jurídico.

Si bien los vocablos juicio, proceso y procedimiento son utilizados con sinonimia, éstos no poseen tal calidad.

Históricamente el iudicium de los romanos, segunda etapa del proceso desarrollada ante el iudex (juez) designado por el magistrado deviene como juicio, empleando tal palabra para designar no solo una etapa del proceso sino al proceso mismo.

Esto cambia en el siglo XVI cuando por influencia del derecho canónico el iudicium fue sustituido por processus, processus iudicii y processus iudicialis. España, sin embargo, fiel a la tradición romano-latina continuó utilizando la voz juicio, difundiéndola por América y utilizada en nuestro país hasta nuestros días<sup>52</sup>.

En nuestro sistema legal, juicio y proceso son sinónimos implicando ambos términos una reunión ordenada (sistemática) de trámites, con un fin: la dicción del derecho así como determinar el nexo de unión entre las partes. La diferencia con la voz procedimiento, salta a la vista; para Carlos Arellano<sup>53</sup> el proceso es abstracto, el procedimiento concreto, entre ambos se da una relación de género a especie. Como afirma Alcalá Zamora<sup>54</sup> todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, mas no todo procedimiento es un proceso; dado lo anterior el

---

<sup>52</sup> Jesús Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, P. 171

<sup>53</sup> Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, P. 63

<sup>54</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Cuestiones de Terminología Procesal, P. 137

procedimiento es solo un conjunto o coordinación de actos en marcha, ligados por un objetivo final: un proceso o fragmento del mismo (ej. el procedimiento incidental).

Visto lo cual podemos propiamente hablar del proceso civil como del todo (juicio civil) y el procedimiento en materia de alimentos como una parte del mismo, no obstante separando del conglomerado de procesos civiles, la substanciación del juicio de alimentos o alimentario es género, pretendiéndose comentar en este capítulo el procedimiento del mismo, sin pretender llegar a la naturaleza jurídica del proceso, definido con fines prácticos para el presente trabajo de tesis según lo anotado arriba.

Es acertada la concepción que de éste Ovalle Favela<sup>55</sup> expresa: conjunto de actos merced a los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica establecida entre el juzgador (estado juez), las partes (actor y demandado) y las demás personas que en esta intervienen (terceros y terceristas) con el objeto de dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador, basada esta última en los hechos afirmados y probados así como en el derecho aplicable.

Tenemos entonces como objeto del proceso al litigio planteado por las partes, constituido por la demanda formulada por el actor en aras de una reclamación, el escrito de contestación donde el demandado hace valer excepciones y defensas así como sus fundamentos de hecho y de derecho. La finalidad del proceso será entonces

---

<sup>55</sup> Jesús Ovalle Favela. Teoría General del Proceso. PP.183 y 184

solucionar el litigio a través de la decisión del juez, mediante la sentencia que dicte este último.

Así mismo, acorde a lo señalado por Chiovenda<sup>56</sup>, la función que se desarrolla en el proceso es eminentemente pública, en donde el Estado utiliza el interés privado de las partes para él cumplimiento de un fin de carácter público: el mantenimiento y procuración de la paz social al dirimir controversias entre los integrantes del estado.

Puntualizado y conceptualizado el proceso en general; lo siguiente será clasificar al proceso civil, así como ubicar el lugar en que debe situarse al procedimiento en materia de alimentos.

### 3.1.-CLASIFICACION DE LOS PROCESOS

Para el procesalista español Pedro Aragonese Alonso<sup>57</sup>, un criterio ordenador de los procesos es:

- a). - Ordinarios y especiales;
- b). - Contenciosos y voluntarios;

Son ordinarios todos aquellos controvertidos que no tengan contemplado en la legislación positiva vigente tramitación especial, única.

Como acertadamente señala el maestro Becerra<sup>58</sup>, el juicio ordinario es el típico al que se reducen todas las

<sup>56</sup> Citado por De Pina y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil. PP.186 y 187

<sup>57</sup> Citado por Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso. PP. 25 y 26.

<sup>58</sup> José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, P 53

contendidas que no conllevan procedimiento especial. Por consiguiente, será especial aquel cuya tramitación este determinada excepcionalmente, tomando como base las circunstancias que el legislador haya observado y previsto para extraer un proceso de la regulación general.

El juicio civil como género participa de ambas naturalezas; dentro del articulado de las codificaciones sustantivas y adjetivas vigentes se contemplan ambas calidades según el tipo de derechos subjetivos en pugna. Respecto al procedimiento alimentario como especie, participa de la calidad ordinaria.

En lo referente a los contenciosos, son aquellos en donde el litigio trasciende al campo de la ley, aunque esta definición corresponde al decir de De Pina y Castillo Larrañaga<sup>59</sup>, a una forma bélica de contemplar al proceso pues ambas partes contienden, como combatientes que emplean acciones y excepciones en vez de espada y escudo dentro del combate Judicial.

Es voluntario cuando se aplica la ley a un asunto no controvertido, donde no hay intereses opuestos. El código procesal civil vigente para el estado de Veracruz en su artículo 695 apunta que: "la jurisdicción voluntaria se refiere a actos donde se requiere la intervención del juez," ya sea por disposición de la ley o a solicitud de los interesados. Un criterio clasificador respecto de la naturaleza contenciosa o voluntaria del procedimiento, es vertido por Carnelutti<sup>60</sup> al señalar que la diferencia entre

---

<sup>59</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, P. 187

<sup>60</sup> Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil. V I, P. 25

proceso contencioso y proceso voluntario está dada en función de la distinción entre conflicto actual y conflicto potencial de intereses. En la jurisdicción voluntaria el controvertido está latente, en el contencioso ya es, existe.

Noción apoyada por el procesalista mexicano Briseño<sup>61</sup>, quien aplica el vocablo juicio a la jurisdicción voluntaria por su contexto general así como por considerar que en esta aún cuando no existe litigio no faltan conflictos materiales de existencia posterior o anterior, hipótesis contemplada en el precepto 698 del código adjetivo civil vigente en el Estado.

Una ubicación más exacta complementando a la anterior ofrece Carlos Arellano<sup>62</sup>, dado lo cual los procesos son:

- a).- Por la materia litigiosa: civiles, mercantiles, penales, etc.
- b).- Por la forma del proceso: oral o escrito.
- c).- Si el juzgador procede de oficio o a petición de parte: dispositivo, inquisitivo, mixto.
- d).- Por la duración del proceso: con unidad de vista, preclusivo.
- e).- Por su forma de resolución, separada o conjunta: singular o universal.
  
- f). - Por el número de grados o etapas para conocer y examinar el controvertido: uni-instancial o bi- instancial.

---

<sup>61</sup> Humberto Briseño Sierra, El Juicio Ordinario Civil, V. I, P. 24

<sup>62</sup> Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, PP. 70 y SS

g). - Por el tipo de condena que se persigue: cautelar, declarativo o ejecutivo.

Acorde a lo anterior un procedimiento alimentario es:

Civil: afin a los derechos subjetivos en controversia, es decir, por la materia litigiosa. Stricto sensu sería familiar, de factum -de hecho- lo es, mas no de derecho, ya que nuestro código civil -a diferencia del distrital- no contempla un apartado específico para la substanciación de juicios familiares.

Escrito: forma de proceso que no es absoluto pues si bien las partes se dirigen por escrito al juzgador, también puede observarse la forma oral. Pueden darse declaraciones de testigos, de las partes (confesionales), etc. No hay contacto directo (inmediatez) entre los contendientes y el juzgador.

Excepcionalmente, el juez interviene en las audiencias delegándose tal función en el secretario de acuerdos. El desahogo de pruebas puede ser en una o dos audiencias (extraordinariamente tres), tiene cabida todo tipo de incidentes. En la valoración de las probanzas, se aplican las reglas legales con vista a las constancias glosadas en autos.

Mixto: prevalece el principio dispositivo sin excluir el principio inquisitivo.

Dispositivo: en cuanto a que el impulso del proceso corresponde a cada uno de los miembros del litigio, así como por el hecho de ser el actor el que decide o declina el

ejercicio de la acción, salvo los casos de excepción contemplados en el numeral 12 del código adjetivo civil. Asimismo, el demandado puede declinar o hacer valer su derecho a formular reconvencción, no siendo obligado por el órgano jurisdiccional para oponerla. Las partes aportan las probanzas que estimen convenientes, no le corresponde al juez allegarse medios de convicción. Al dictar resolución, el juzgador resuelve únicamente sobre los puntos controvertidos -litis-, tal como fueron planteados por las partes. El órgano jurisdiccional al ser perito en derecho, no esta sujeto a las disposiciones normativas invocadas por los miembros del litigio, puede apoyar su sentencia en leyes o principios jurídicos que considere aplicables (cifra artículo 14 Constitucional).

Inquisitivo: ya que no se obliga terminantemente al demandado a contestar ésta, sin embargo, en caso de no hacerlo, se le declaraba rebelde y según lo ordenado por el artículo 218 del código procesal civil vigente, se tienen por contestados los hechos en sentido negativo, no operando la negativa ficta.

El juzgador puede examinar de oficio la legitimación procesal de los contendientes. Igualmente puede rechazar recursos notoriamente frívolos e improcedentes, corriendo igual suerte los incidentes ajenos al negocio principal. La caducidad por inactividad y las aclaraciones a las sentencias proceden de oficio o a petición de parte interesada.

Preclusivo: por no abreviar trámites ni tiempo, separando en fases el procedimiento para así profundizar en cada etapa garantizando los derechos de las partes. Entraña

dilación en cuanto a su duración, concluida una etapa no puede retrocederse. Opera la preclusión, es decir, se pierde el derecho no ejercido en la oportunidad procesal respectiva.

Singular: al desempeñarse la función jurisdiccional de proceso en proceso, el juzgador resuelve la controversia única que le es planteada. No hay motivo de acumulación, dándose individualidad en la solución del litigio, excepto si se trata de litispendencia o conexidad. Un ejemplo de esta última es la substanciación de una tercería, pues su resolución se encuentra íntimamente ligada con el negocio principal del cual emerge.

Bi-instancial: nombrado así por la oportunidad que tienen las partes, para si no están conformes con un primer fallo o se dieron violaciones al procedimiento o no se valoraron debidamente las pruebas, etc., se puede en un segundo conocimiento subsanar tales eventualidades. Esta revisión en segunda instancia del controvertido, tiene como objetivo modificar, revocar o confirmar la sentencia dictada en un primer conocimiento o algún auto dado en esta misma primera instancia.

Ejecutivo: al ser objetivo del procedimiento alimentario una sentencia de condena, imponiéndole al deudor alimentario la obligación de un deber de dar ya que con cargo a su peculio, otorgará pensión alimenticia al acreedor.

Sin la intención de analizar exhaustivamente el vocablo acción, es conveniente hacer una aclaración de tal concepto con el fin de clasificar a la acción alimentaria.



Los romanos la explicaron como el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe (*nihil aliud est actio quam just quod iudicio persequendi*); concepción que en opinión de Pérez Palma<sup>63</sup> resulta altamente confusa y poco aclaratoria al confundir el derecho subjetivo de orden civil con el derecho público de solicitar justicia acudiendo al órgano jurisdiccional con objeto de obtener reconocimiento o restitución del derecho conculcado; convirtiéndose ambos en uno solo.

Con el paso del tiempo, los intentos hacia una concepción de la acción se orientan en ambos sentidos o recalcando uno solo de éstos.

Para Ovalle Favela<sup>64</sup>, la acción es un derecho subjetivo procesal, siendo un derecho subjetivo material o sustancial aquel que se pretende hacer valer mediante la acción.

Líneas arriba se expresó de la acción como el medio para hacer valer la pretensión, como la llave que abre el proceso, sin confundir ambas voces. En concordancia con lo anteriormente vertido, uno es el derecho subjetivo civil o derecho subjetivo material-sustancial de orden privado cuya procedencia es la ley, el contrato o de alguna responsabilidad extracontractual de la que se es titular (se tiene o no), que persigue una prestación de la contraparte y dirigido hacia ésta cuyo origen esta en la materia que se trate (privado, social o público); y otro es el derecho subjetivo procesal o derecho público (comúnmente denominado acción) que se ejercita frente al órgano jurisdiccional

---

<sup>63</sup> Rafael Pérez Palma, *Guía de Derecho Procesal Civil*, P. 3

<sup>64</sup> Jesús Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, PP 155 y 55

designado por el Estado para que intervenga con apego a la ley restituyendo al particular en el goce, disfrute y uso del derecho desconocido o violado.

Gracias a este derecho de acción, podemos promover un juicio o proceso siendo el requisito SINE QUA NON para que el juzgador pueda actuar. Tal derecho de promover un controvertido comprende el acto de iniciación del proceso (demanda en el orden civil), los actos de los contendientes para probar sus hechos, pretensiones y excepciones, impulsando el juicio hasta obtener sentencia y ejecución de esta.

### 3.2.-CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

A).- Por el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer, son: civiles, mercantiles, laborales, etc.

B).- Por el tipo de fin que se persigue y/o de resolución que se pretende obtener son: declarativas, constitutivas, ejecutivas, de condena, cautelares.

C).- Por el tipo de derechos que sirve de fundamento a la acción, son: reales, personales, mixtas, posesorias, petitorias, de estado civil, hipotecarias.

D).- Por su denominación y determinación, son: nominadas e innominadas.

E).- Por el tipo de interés que se busca proteger: particulares, colectivos, públicos y difusos.

### 3.2.1.-Clasificación de la Acción Alimentaria

- Civil
- De condena
- Personal (stricto sensu mas que personal es personalísima).
- Nominada
- Particular.

Civil.- Tomando en cuenta que una de las divisiones del derecho sustantivo o material es la rama civil, dentro de esta la acción de alimentos es de orden familiar.

De condena.- Toda vez que la prestación reclamada es obtener con cargo al acreedor una obligación de dar. El criterio clasificatorio en este contexto es el objeto o fin que persigue la acción: la ejecución del fallo, lo que en caso de negativa se traduce en ejecución forzada a la conducta debida mediante la vía de apremio.

Personal.- Al ser su objetivo garantizar un derecho personal ejercitándose un derecho de esta índole y exigirse una obligación con igual carácter. Sin embargo, para el maestro Rojina Villegas<sup>65</sup> es un derecho personalísimo por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor alimentarios; se imponen en razón de un estado de necesidad otorgándose por el juzgador en base al vínculo que los une.

---

<sup>65</sup> Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. T I, P. 264

Nominada.- Pues está determinada expresamente por la legislación civil aplicable, pudiendo el actor llamarla por su nombre para efectos de que se le identifique y sean observadas las disposiciones que la rijan.

Particular.- Ya que es ejercida por personas físicas con objeto de proteger sus intereses jurídicos individuales, acorde a la concepción tradicional del litigio como el conflicto entre dos partes individuales que disputan por sus propios intereses, ya que si bien es ejercida ante un órgano del Estado no es este último quien a nombre y de mutuo propio la ejerce, en cuyo caso sería pública, ni tampoco es titular de ella misma una agrupación jurídica, en cuyo caso sería colectiva.

Formalmente (procesalmente) un juicio alimentario inicia con la demanda, satisfaciendo los requisitos señalados en el artículo 207 del código adjetivo civil vigente en el Estado; sin embargo, la doctrina ha señalado las etapas o fases del proceso, en y por donde se llevan a cabo distintas actuaciones.

### 3.3.-FASES DEL PROCESO.

- A).- Etapa Previa.
- B).- Expositiva o polémica o postulatoria.
- C).- Demostrativa o probatoria o confirmatoria.
- D).- Conclusiva o de alegatos.
- E).- De sentencia o resolutive.
- F).- De impugnación.
- G).- De ejecución o cumplimiento.

En la primera etapa del proceso denominada previa, se realizan actuaciones tendientes a facilitar el curso del juicio. En nuestra legislación adjetiva civil se denominan actos prejudiciales. Es así como los medios preparatorios del juicio, el depósito o guarda de personas, la designación de árbitros, los preliminares de la consignación y las providencias precautorias, son medidas anticipadas que de alguna manera refuerzan la acción y, por ende, la instauración del procedimiento.

Tomemos como ejemplo el depósito o guarda de personas, la cual como medida preliminar anterior al ejercicio de la acción alimentaria es una actuación judicial en donde el cónyuge o concubino que la solicita persigue la protección física o moral de acuerdo con la ley. En esta medida, solo los jueces de primera instancia pueden decretarla acorde al artículo 159 del código procesal civil. Constituido el depósito se le conceden al solicitante diez días hábiles con objeto de instaurar demanda o acusación en contra de su cónyuge o concubino.

En la segunda etapa del proceso, las partes -actor y demandado- determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva; invocando ante el juez, respectivamente, los hechos y normas jurídicas que les favorecen, gracias a lo cual plantean el litigio ante el juzgador.

En una demanda de alimentos, al llegar a la fracción IV del citado artículo 207, debe solicitarse la fijación de una pensión provisional dada la naturaleza del juicio, así como el carácter especialísimo de la prestación reclamada.

Además, deben aportarse las pruebas justificativas de la acción cumpliendo lo estipulado por el artículo 208 de la codificación en comento. Realizada la demanda, debe presentarse ante juez competente acatando lo dispuesto por el artículo 116 fracción XIII, del código procesal civil. El juzgador le da entrada fijando cantidad líquida o porcentaje sobre los ingresos y prestaciones del deudor alimentario en concepto de pensión provisional -sin perjuicio de la definitiva- ordenando se gire oficio para efectuar descuentos, así como el emplazamiento y reproduzca contestación en el término de nueve días hábiles (artículo 210 primer párrafo del código de procedimientos civiles).

En la práctica, es el demandado el que regularmente acude a emplazarse, pues se entera por los descuentos, de la demanda instaurada en su contra. En la contestación, el demandado además de oponer excepciones y defensas, puede reclamar el porcentaje o cantidad líquida impuesta en concepto de pensión provisional (artículo 210 tercer párrafo), e incluso reconvenir si considera tener acción contra el actor (artículo 213). Esta contestación queda a vista del actor (artículo 217), en caso de no haber contestado la demanda, previo examen que señala el artículo 220, se le declara rebelde, entendiéndose por contestados los hechos en sentido negativo (artículo 218).

En la tercera etapa, las partes proporcionan el material probatorio al juzgador a fin de resolver el litigio. Esta fase del proceso se refiere a los actos que las partes y el juzgador realizan para verificar los hechos controvertidos.

Las pruebas a su vez se dividen en cuatro momentos:

Ofrecimiento.- En los escritos de demanda y contestación, así como en la reconvencción y su contestación respectivamente.

Admisión.- En el auto de inicio, para las ofrecidas por el actor, así como en el auto que recae a la contestación para las pruebas ofrecidas por el demandado. Si las pruebas no se refieren a los puntos cuestionados o controvertidos, así como cuando no son ofrecidas conforme a las formalidades estatuidas por la ley serán desechadas. Aún cuando en materia familiar no importa que las pruebas sean relacionadas con todos los hechos de la demanda. (artículos 232 y 236).

Preparación.- De las pruebas admitidas, la cual se lleva a cabo en los autos que citan a audiencia.

Recepción o desahogo.- Aquí se da la práctica o ejecución de los medios de prueba admitidos y preparados; nuestro sistema legal contempla esta fase en las audiencias, la primera de ellas ocho días después -como mínimo- de contestada la demanda (artículo 219), la segunda veinte días después de celebrada la primera, declarándose cerrado el período probatorio (artículo 221).

En la fase conclusiva o de alegatos en donde las partes expresan sus conclusiones respecto de la actividad procesal precedente. Aquí el actor y el demandado aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas con argumentos jurídicos, tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista. Pueden formularse por escrito o

verbalmente en la misma audiencia que cierra el período probatorio (artículos 221 y 309).

En la etapa de sentencia o resolutive, el juzgador determina las cuestiones litigiosas, decidiendo en cuanto al fondo sobre la controversia planteada.

La sentencia es el modo normal de concluir con el juicio incluida su ejecutorización, aunque en algunos casos esta última se dilata abriéndose el juicio a la siguiente etapa, denominada de impugnación por la tramitación de la apelación abriendo el estudio del controvertido por segunda ocasión, con la segunda instancia, donde puede ser confirmada, revocada o modificada la sentencia de primera instancia (artículo 509); donde incluso cabe la interposición del juicio de amparo.

En la última fase denominada de ejecución o cumplimiento, ambos vocablos aluden al acatamiento de la sentencia, el cual para el caso de alimentos será fijar pensión definitiva, ya sea en cuota líquida o por porcentaje sobre sueldo y prestaciones del deudor alimentario.

No obstante, el cumplimiento se da cuando voluntariamente se acata lo sentenciado; la ejecución es forzosa cuando el alimentista es impelido al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final.



## CAPITULO IV

### TERCERIA

Las tercerías aparecieron un poco tarde en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el derecho romano, en el medieval ni en el canónico. Las leyes españolas desde el Fuero de Juzgo y la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, para encontrar antecedentes de las mismas.

#### 4.1.-CONCEPTO DE TERCERIA

Tertería es la participación de un tercero que tiene un interés propio, distinto o concordante con el del actor o el demandado en un juicio ya entablado.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 480 dice "en un juicio seguido por dos o mas personas pueden venir uno o mas terceros, siempre que tengan interés propio y distinto al del actor o reo en la materia del juicio".

Ahora bien, por tertéria debemos entender la participación de un tercero con un interés propio y distinto

o concordante con el del actor o reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme.

El advenimiento al juicio de ese tercero puede tener cuatro finalidades:

- A).- Ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado.
- B).- Oponerse a la ejecución de una sentencia.
- C).- Ayudar a uno o al otro (actor o demandado) en el ejercicio de su acción.
- D).- Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro juicio ya entablado.

#### 4.2.-CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS EN LA DOCTRINA.

Dice José Becerra Bautista<sup>66</sup> que las tercerías se pueden clasificar doctrinalmente en:

- A).- Tercerías de nueva intervención (interventio) y;
- B).- Tercerías de oposición (la oppositio tertii).

Las primeras son aquellas en que tiene lugar la participación del tercero antes de que haya sentencia; y las segundas la participación de ese tercero tiene lugar después de dictada la sentencia.

Se clasifican también atendiendo a la libertad u obligación del tercero para intervenir en el juicio en:

---

<sup>66</sup> José Becerra Bautista, El Proceso Civil en Mexico. P. 459

A).- Tercerías voluntarias (espontánea) son aquellas en las que el tercerista interviene por decisión propia al juicio.

B).- Tercerías necesarias (provocada), cuando ese tercero se ve obligado a intervenir en el juicio, en virtud de la ley o a petición de parte.

Debemos entender por tercería la participación del tercerista en el proceso, ésta puede clasificarse en espontánea y provocada, ejercitando en éste el derecho de una acción procesal. Para que exista el juicio de tercería debe haber un juicio instaurado anteriormente, que faculta al tercero como ya dijimos, a intervenir en él, en forma voluntaria o necesaria.

La expresión "tercero",<sup>67</sup> dentro del derecho procesal se define por exclusión: Es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. Podemos decir que, ese tercero al permanecer extraño a ese proceso, no puede ser favorecido ni perjudicado por el acto, pero que al comparecer al juicio en forma espontánea o ser llamado al mismo a defender sus propios intereses o a coadyuvar con alguna de las partes originales, se convierte en verdadera parte procesal, adquiriendo por tal hecho, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en juicio.

El interés del tercero ha de ser propio y distinto tanto del actor como del demandado.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Jesús Ovalle Favela, Teoría General del Proceso. P 88

<sup>68</sup> Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil, P. 674 y 675

Doctrinalmente, desde el punto de vista del interés que los terceros puedan tener, estos se dividen en dos grandes grupos: 1).- El de los terceros totalmente indiferentes al juicio a quienes no importa ni interesa lo que en él ocurra, por estar desvinculados de las partes y del juez que conoce del mismo; 2).- El de los terceros no indiferentes que quedan comprendidos en el segundo grupo que pueden tener interés en el juicio por alguna de estas tres razones:

1.- Porque el órgano jurisdiccional viole en su perjuicio sus derechos de propiedad o de posesión, o cualquiera otros de los reconocidos en las leyes, particularmente por la Constitución.

2.- Porque el tercerista esté en alguna forma conectado con la materia de la controversia, de manera que la sentencia o lo que se decida en la misma produzca en él un interés propio y distinto del de las partes en el pleito.

3.- Finalmente, porque sobre los bienes embargados, hipotecados, o dados en prenda, concurren varios derechos.

#### 4.2.1.-Clasificación de las tercerías.

Las tercerías se clasifican en coadyuvantes y en excluyentes. Estas últimas pueden serlo de dominio o de preferencia.

Las tercerías coadyuvantes tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga un tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que se considera asociado. Este tercero no puede introducir en el juicio acciones o excepciones distintas de las que en el proceso se debaten, cuya finalidad sea únicamente el interés propio del que se ostenta como tercero, porque

entonces su acción no puede ser considerada como tercera coadyuvante.

Esos terceros coadyuvantes se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan, en consecuencia podrán:

- Intervenir en el juicio en cualquier estado en que se encuentre, mientras no se haya dictado sentencia causando ejecutoria.
- Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio, siempre y cuando no deduzcan la misma acción u opongan la misma excepción que el actor o demandado, respectivamente.
- Continuar su acción y defensa, aún cuando el principal desistiere.
- Apelar e interponer los recursos procedentes.

Así pues, las tercerías coadyuvantes de acuerdo con la doctrina, se caracterizan porque el tercero no ejercita una nueva acción en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el juicio. La diferencia (entre la intervención principal y la adhesiva) está en que la intervención por adhesión hace entrar en el proceso no ya a un sujeto del litigio, y así un nuevo litigio sino un nuevo sujeto de la acción (parte en sentido formal). En cambio, si la intervención es principal, quien entra en el proceso es verdaderamente una parte en sentido sustancial, la cual lleva su litigio en el mismo proceso al juez.

El interventor por adhesión acciona para vencer el litigio ajeno (del litigante coadyuvado; ad adyuvandum). El interventor principal para vencer el litigio propio.<sup>69</sup>

Podemos decir que el interventor adhesivo, en lugar de actuar para la composición del litigio propio, y por lo tanto, tutelando su propio interés cual interventor principal, se adhiere a la acción ya ejercitada para la tutela del interés ajeno.<sup>70</sup>

El artículo 481 del código procesal civil vigente en nuestro estado, dispone: "la tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio"; el 482 del mismo ordenamiento, reglamenta: "las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la misma forma que el". Ahora bien, con estas disposiciones podemos entender, con la tercería se instaura un nuevo juicio, lo cual no tiene sentido respecto a las coadyuvantes, mucho menos en el caso de que el tercero coadyuve con el demandado.

Cabe observar, las tercerías coadyuvantes pueden interponerse en toda clase de juicios, sea cual fuere la acción que se ejercita. Por ende, también pueden promoverse en los juicios universales como los de quiebra o los de concurso lo cual se encuentra contemplado en el artículo 483 del código adjetivo civil.

Como corolario podemos decir, a lo que el código llama tercerías coadyuvantes no son tales, sino un litis consorcio

---

<sup>69</sup> Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, T II, P. 690

<sup>70</sup> Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, T. II, P. 46

voluntario, donde el coadyuvante es también parte principal al lado del coadyuvado, tal es el caso que la acción continúa aunque el coadyuvado se desista. La ley no ha previsto el caso de que las promociones del coadyuvado se opongan a las del tercero.

#### 4.3.-TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO

El código procesal civil en su artículo 487 dice: "las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero. No puede interponer tercería excluyente de dominio aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado".

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación.<sup>71</sup>

El requisito indispensable para admitir la tercería es el título en que se funde su acción, sin el cual se desechara de plano.

---

<sup>71</sup> José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p 458

La tercería excluyente de dominio no suspende el curso del juicio en que se interpone sino hasta antes del remate; entonces se suspenderá el procedimiento del juicio principal hasta que se decida la misma. Sin embargo, cuando fueren varios los bienes embargados y sólo respecto a uno se hubiera promovido la tercería, el juicio continuará su tramitación hasta vender y hacer el pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

Para el trámite del proceso de la presente tercería, deben tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

A) Puede admitirse hasta antes de que se de posesión de los bienes al rematante o al actor en caso de adjudicación.

B) Deberá correrse traslado al actor y al demandado con la demanda del tercerista, la cual debe fundarse en título que acredite el derecho que se reclama.

C) Si el demandado fue declarado rebelde en el juicio principal seguirá con ese mismo carácter en la tercería, pero si fuere conocido su domicilio se le notificará el traslado de la demanda. (Se puede comparecer en juicio, cualquiera que sea el estado del pleito).

D) Si el actor y el demandado se allanan a la demanda, el juez sin mas trámites, mandará cancelar los embargos; lo mismo hará cuando ambos dejen de contestar la demanda de tercería.



E) Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

F) Cuando el interés de la tercería exceda de los límites de la competencia del juez que conoce del juicio principal, éste remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercería "al que designe el tercero opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés". El juez designado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería<sup>72</sup>.

Como se puede ver, este tipo de tercería tiene por objeto se declare que el tercero opositor es dueño del bien en litigio en el juicio principal, se levante el embargo recaído sobre el bien en disputa, devolviéndosele con todos sus frutos y accesorios, o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio. La sentencia que declare procedente la acción del tercerista, deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción.

#### 4.4.-TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA

En la tercería excluyente de preferencia o tercería de mejor derecho, como se le denominaba antes, se reclama un

---

<sup>72</sup> José Becerra Bautista, El Derecho Procesal Civil en México, PP. 462 y 463

derecho para ser pagado, el cual debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ello.

El artículo 489 del Código Procesal Civil del Estado reglamenta acompañar al escrito de tercería el título fundatorio, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Debemos tomar en consideración que generalmente las tercerías carecen de título propiamente dicho, pues la preferencia o la prelación en el pago no proviene de título sino de la ley<sup>73</sup>. Por lo cual se entiende que con la demanda de tercería, deberá ser presentado el título en que conste el crédito, para que de la aplicación de la ley se deduzca la prelación en el pago.

Este tipo de tercería está sujeta a los siguientes requisitos de acuerdo a su naturaleza:

- a) Son admisibles mientras no se haga el pago al demandante en el juicio principal.
- b) No suspenden el curso del juicio principal, el que puede continuar hasta la entrega de los bienes, para el sólo efecto de suspender el pago.
- c) El pago debe hacerse al acreedor que tenga mejor derecho, en los términos que aparezca de la sentencia dictada en la tercería.
- d) Cuando se presenten tres o más acreedores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio,

---

<sup>73</sup> Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, P. 680

graduado en una sola sentencia, pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio necesario de acreedores.

Ahora bien, no se podrá interponer tercería de preferencia en las siguientes circunstancias:

- a) El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta a la embargada.
- b) El acreedor que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución.
- c) El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito.
- d) El acreedor a quien la ley le prohíba en otros casos.

Por lo que respecta al trámite procesal de la misma, se siguen las mismas reglas que ya vimos en las tercerías excluyentes de dominio, con excepción de la suspensión, pues ésta no se realiza hasta el momento de hacerse el pago de las cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto en el juicio principal; entre tanto, el precio de la venta se deposita a disposición del juez hasta que se decida la tercería, además de que si en este caso el actor y el demandado aceptaren la demanda de tercería, el juez sin mas trámite, dictará la sentencia correspondiente, lo mismo haría para el caso de que ambas partes dejaran de contestar la demanda de tercería.

El objeto de esta tercería es que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago, respecto al acreedor embargante en el juicio principal.

Substanciación de la Tercería Excluyente de Preferencia en materia de alimentos.

Forma de la Demanda:

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz, en su artículo 207 expresa los requisitos de la tramitación tanto de la demanda como de la contestación de la misma, y dice que toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el cual se promueve.
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen junto con sus accesorios.
- V.- Los hechos en que se funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.

Dicho precepto legal establece que la demanda debe ser escrita y que será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Además de que, cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y a hacerse cargo del asunto, aunque actualmente esto en la

práctica no sé de, por que es de todos sabido que en los juzgados civiles no hay defensor de oficio.

Ahora bien, dice dicho precepto legal que en los negocios sobre materia familiar el asesoramiento profesional es obligatorio, y que de ser de escasos recursos algunas de las partes, se procederá como ya se dijo en líneas anteriores. Desde el punto de vista y como se indica anteriormente, en los juzgados civiles no hay defensor de oficio aunque el código lo reglamente y no solo en materia familiar se necesita el asesoramiento profesional, sino en todo tipo de juicio de índole civil y en el cual haya controversia.

Por lo que hace a la tercería de preferencia en alimentos su tramitación es la misma que ordena el código procesal para todas las demandas en general, lo anterior se robustece con el contenido del artículo 481 del código legal antes invocado, que dice: "la tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio".

Este tipo de tercería se funda en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado, por lo tanto, se deberá anexar a la demanda los documentos que acrediten la relación de parentesco, como son actas de matrimonio, de nacimiento, copia certificada del juicio principal y de la cual va a derivar la acción que se pretende con la tercería.

También el código adjetivo civil para nuestro estado, en el artículo 210, segundo párrafo dice: "en los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto de inicio a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las

circunstancias fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva".

Esto indica que, si para demandar el pago de la pensión provisional es necesario acompañar los documentos que acrediten la relación de parentesco, mas aún se deben anexar a una tercería de preferencia en alimentos, a fin de comprobar el mejor derecho a recibir los mismos.

Como hemos podido observar en este capítulo referente a las tercerías, las de preferencia en alimentos se deducen en los mismos términos que cualquier demanda y de esa forma deberá substanciarse tal como el juicio por el cual la interpusieron.

Esto, en la práctica procesal, representa una gran problemática; primeramente por que las tercerías son consideradas en el derecho mexicano como juicios incidentales no como meros incidentes y su substanciación no es como tal; segundo, por que dada la naturaleza del juicio de alimentos, es decir, la necesidad preponderante a recibirlos, debido a la subsistencia que representa para el deudor alimentista, la substanciación de la controversia que encierra este tipo de tercería es notoriamente tardada, ya que trae consigo una larga espera por tratarse de un juicio ordinario civil accesorio a uno principal y que, por lo tanto, su tramitación es la misma que cualquier juicio ordinario de su especie. Esta disposición resulta inconcebible e inverosímil, por que debería reducirse a un

simple incidente, en que de manera expedita se oyera al tercero y se recibieran las pruebas, con intervención del actor y demandado principal. Eso sería hacer justicia rápida y expedita.

## CAPITULO V

### INCIDENTES

#### 5.1.-ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES:

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la simple razón de que imperando en el procedimiento del pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio*, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo objeto estaba reservado a la sentencia.

Nuestro derecho antiguo no reconoció expresamente los incidentes en la forma en que después los explico la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, pero dada la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente como consecuencia que los incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Froylan Bañuelos Sanchez, Teoría de la Acción y otros Estudios, P. 327



En el derecho romano sólo eran consideradas como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás excepciones que surgían durante el juicio se reservaban para la definitiva. El derecho germánico modificó ese sistema, el cual tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento, originó las llamadas sentencias interlocutorias, es decir las que resuelven los incidentes hasta antes de que llegue al final del juicio, llevando ese nombre por que se refieren a cuestiones locutorias, llamadas "inter-locutos".

El derecho canónico, lo mismo que el germánico, consideró como verdaderas sentencias a las interlocutorias y admitió que los incidentes se resolvieran antes de la cuestión principal y que no pocos de ellos paralizaran el curso del juicio; sistema que también fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros códigos aun se puede decir que, las interlocutorias también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en las cuestiones incidentales que resuelven.

Los incidentes fueron conocidos por la ley española y la jurisprudencia también con el nombre de artículos, este último nombre lo conserva nuestra legislación vigente, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidente y bajo ese nombre principalmente lo trata la ley.

## 5.2.-LOS INCIDENTES DENTRO DE LA DOCTRINA.

Los autores clásicos distinguieron diferentes clases de incidentes:

Los puros y los simples, que solo conciernen al procedimiento; los relacionados con la cuestión litigiosa

principal, cuya decisión podía causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva; y finalmente aquellos que resuelven cuestiones que prejuzgan el fondo del negocio.

El derecho moderno representado por el código italiano en vigor y la ley procesal alemana, se orienta en cuatro sentidos:

a) El de restringir la admisión de los incidentes.

b) El de no considerar como sentencias, sino como ordenanzas o autos, las resoluciones de las cuestiones que surjan incidentalmente en el juicio.

c) No otorgar a dichas resoluciones la autoridad de la cosa juzgada.

d) El de evitar que los incidentes suspendan el curso del juicio.

#### 5.2.1.-Incidentes en general.

Etimológicamente, la palabra incidente viene del latín incidere que significa: sobrevenir, interrumpir, producirse. Incidencia es lo que sobreviene "en el discurso de algún escrito, negocio o pleito".<sup>75</sup>

"Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediatamente con el asunto principal".<sup>76</sup>

<sup>75</sup> José Becerra Bautista, El Procedimiento Civil en México, P. 277

<sup>76</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, P 1665

Después de haber definido lo que es incidente, lo siguiente será analizar los elementos del mismo:

a).- Decimos que el incidente es una cuestión por que es un problema, es materia motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los que, en su calidad de sujetos del proceso, tienen en trámite una controversia.

b).- La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.

c).- Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así, sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal.

d).- El incidente no es la cuestión principal que se debate, sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero no es la misma cuestión principal objeto del litigio.

### 5.3.-CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

Desde el punto de vista del maestro Carlos Arellano<sup>77</sup> los incidentes se clasifican de diversas clases:

<sup>77</sup> Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, P 136

a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. Una tercera categoría la integrarían los que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.

b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso. Hay incidentes que detienen la marcha del proceso y otros que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e innominados.

d) Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación. Los terceros deben ser rechazados.

e) Desde el punto de vista de su objeto, los incidentes pueden ser: de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencias, de cuentas, de excepción contra sentencia, de depósito, de ampliación y reducción de embargo, de venta y remate de los bienes secuestrados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos.

f) Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles. En materia civil pueden suscitarse incidentes penales como lo previene el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Tramitación Incidental.

Debemos distinguir aquellos casos donde se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente y aquellos en los que no se produce ese efecto suspensivo.

Los incidentes por razón de su influencia en la tramitación de la demanda se dividen en: <sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Willebaldo Bazarte Cerdan, Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, PP. 16 y 17.

I) Los que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos quedando en suspenso aquella; estos incidentes son llamados por la doctrina "artículos de previo y especial pronunciamiento".

II) Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, y que se substanciarán en pieza separada, el cual se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, a costa de la que los haya promovido.

Después de haber visto dejando claro la tramitación de los incidentes por cuestión de la demanda, pasaremos a lo que es el procedimiento incidental.

Nuestro código adjetivo civil de nuestro Estado, contempla en sus artículos del 539 al 542, la tramitación de los incidentes de una manera general, y se refiere a los mismos como a todas las cuestiones que se promueven en un juicio y tengan relación con el negocio principal, insistiendo en que se tramitará como tal, cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un controvertido.

Como podemos observar aquí el legislador de Veracruz, llegó muy lejos pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio, rompiendo con ello la tradición jurídica al alterar el origen del incidente, ya que al no existir juicio principal la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo, utilizándose la forma dada para el incidente.

Señala, asimismo nuestro código en comento, la forma en que deberá efectuarse el procedimiento, comenzando con la promoción que deberá venir acompañada de las pruebas pertinentes y de la copia de la misma, con la cual se correrá traslado a la parte o partes contrarias para que formulen su contestación dentro del término de tres días.

Desde el primer proveído, se citará a una audiencia, la cual deberá verificarse a los ocho días de promovido el incidente. En esta audiencia se recibirán las pruebas y se pronunciará la resolución que proceda. Si las partes no concurrieran a la audiencia, ni enviaren sus alegatos, la resolución será dictada a más tardar, dentro de tres días.

Como ya hemos visto en las definiciones que se han dado a través de este capítulo, procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediatamente y directamente con el juicio principal. Y como es sabido en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que, para lograr esta finalidad, se establecen normas de carácter adjetivo, mismas que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue, sin que sea lícito variar los cambios que la Ley establece.

Algunas veces, las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la

posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso, surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia, sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia con la idea de ser posible la aplicación correcta de las normas procesales. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes.

Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, universales y aún en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria.

Como podemos ver a través de este trabajo de tesis y en especial en este capítulo, el procedimiento incidental conlleva una casi inmediata substanciación por lo que resulta conveniente que la figura de la tercera excluyente de Preferencia en materia de alimentos, se promueva mediante esta vía, ya que traería consigo el beneficio de terminar rápidamente la controversia que ésta conlleva.

Haciendo una total recopilación de todo lo anterior, cabe señalar que en nuestro actual sistema legislativo, la familia ocupa un lugar primordial, ya que como se pudo observar a través de este trabajo, aquella representa la célula de la sociedad por ser la primera institución de la



misma; situación por la cual el legislador ha tratado de proteger esa pequeña célula social.

Es por ello que el juicio de alimentos, es un juicio protector, pues su función inmediata es la de tutelar la vida y sustento alimenticio de aquellos seres económicamente desvalidos, y por tanto incapaces de sobrevivir ya sea debido a su edad, condiciones físicas, mentales, etc.

## CAPITULO VI

### **REGLAMENTACION DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS EN LA VIA INCIDENTAL.**

#### **6.1.-LEGISLACION PROCESAL ACTUAL:**

Haciendo un análisis de todo lo que hemos visto al través de este trabajo de tesis, como hemos podido observar, en nuestro actual sistema legislativo la familia ocupa un lugar preponderante, protegiéndose con ella a la sociedad al ser esta la primigenia institución de aquella. Motivo por el cual el legislador la ha tratado de proteger siempre.

La legislación adjetiva civil en su artículo 539 asevera:

“Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no esta fijada por la ley se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio”.

Es por ello que resulta necesario, siendo la propuesta de este trabajo de tesis substanciar la tercería en comento mediante incidente; insistiéndose en que la tramitación de ésta, mediante la vía que se propone, traería consigo una pronta substanciación de la misma. Además de que no contraría lo establecido en materia de incidentes por los códigos adjetivos civiles del estado de Veracruz y del Distrito Federal, sino todo lo contrario, encaja en su acepción genérica.

Ahora bien, como pudimos observar en el capítulo referente a las tercerías, en especial la de alimentos, se desprende que resulta contradictorio que, por un lado se busque la protección alimenticia del acreedor alimentario tomándose las medidas provisionales inmediatas en el juicio de alimentos, como lo es al momento de fijarse la pensión alimenticia provisional, y que, por otro lado, se establezca la tercería excluyente de preferencia en materia de alimentos como un juicio ordinario civil, cuya substanciación es tardía, por ser un juicio accesorio al principal.

## 6.2. -PROBLEMÁTICA.

Esto en la práctica procesal representa un gran problema, ya que como se dijo anteriormente, la substanciación de la controversia que encierra este tipo de tercería es notoriamente tardada por ser la vía ordinaria el canal a utilizar, lo que resulta una disposición fuera de lugar e inconcebible, por lo cual debería en este caso específico reglamentarse por incidente, donde se oyera al tercero con intervención del actor y al demandado del juicio principal, se recibieran las pruebas aportadas por las partes y se dictará resolución.

## 6.3.-ADICION.

Por todo lo anterior es necesaria una adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado De Veracruz con el fin de estatuir al incidente de tercería excluyente de preferencia en materia de alimentos, quedando la mencionada adición de la siguiente manera:

Artículo 539.-Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no esta fijada por la ley, se regirá por Los artículos siguientes. También se substanciará como incidente

cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio.

El incidente de tercería excluyente de preferencia en materia de alimentos debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para recibir alimentos.

Este incidente es procedente, en los siguientes casos:

I.- Cuando haya juicio de alimentos previamente entablado.

II.- Para deducir un derecho preferente.

Si fuera procedente el incidente de tercería excluyente de preferencia en materia de alimentos, el juez ordenará que una vez que cause ejecutoria la resolución, se haga pago al acreedor preferente la pensión alimenticia decretada en el juicio instaurado por el actor incidental en primer lugar. Contra la resolución que se dicte procederá la apelación en un solo efecto.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El origen del derecho de alimentos en Roma se da con los Iura Patronatus (derechos del patrono), particularmente con el obsequium (respeto). En caso de indigencia del patrono, el liberto debía proporcionarle alimentos.

SEGUNDA.- Francia con notable influencia del derecho canónico estatuye el derecho de alimentos para los hijos, posteriormente, el derecho consuetudinario francés establece la obligación alimentaria con carácter recíproco para los cónyuges.

TERCERA.- En España, es Alfonso X, El Sabio (1221-1284), quien en las siete partidas (1256-1265) reglamenta el derecho a recibir alimentos haciéndolos recíprocos, proporcionales, etc.

CUARTA.- En nuestro país el antecedente en materia alimenticia se da en el Código Civil para el D.F. de 1870, el cual definió el vocablo alimentos, instituyó el ser no renunciables, ni objeto de transacción.

QUINTA.- Para la sociología, la familia es el núcleo social básico de la sociedad. Sin embargo, jurídicamente la

definición de tal vocablo está determinada por el matrimonio, el parentesco consanguíneo y el parentesco civil o adoptivo.

SEXTA.- Es el parentesco el origen de la obligación alimentaria. Este es un hecho jurídico entre quienes están próximos por consanguinidad, afinidad o adopción, situación generadora de obligaciones y derechos según se encuentren vinculados por grados y líneas.

SEPTIMA- Grado: es cada generación que separa a un pariente de otro. Línea: es la serie de grados; ésta es recta ascendente o descendente y colateral igual o desigual.

OCTAVA.- El vocablo alimentos comprende: comida, vestido, habitación, asistencia por enfermedad. En cuanto a menores, se debe proporcionar un oficio, arte o profesión. La obligación alimentaria es: recíproca, personal, proporcional, divisible, no renunciable, ni objeto de transacción, imprescriptible, preferente, asegurable e inembargable.

NOVENA.- Los sujetos a proporcionar alimentos son: cónyuges, ascendientes y descendientes (sin limitación de grado), colaterales o transversales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado, concubinos.

DECIMA.- La legislación estatal, es el instrumento para garantizar el procedimiento alimentario el cual tiene su origen en la acción. Esta es la llave que abre el proceso a la pretensión quien trasciende del conglomerado social al campo jurídico. El estado utiliza el interés privado de las

partes para cumplir un fin público: el mantenimiento y la procuración de la paz social al dirimir controversias.

DECIMA-PRIMERA.- Tercería: participación de un tercero que tiene un interés propio, distinto o concordante con el del actor o el del demandado en un juicio ya entablado. El código adjetivo civil las clasifica en: coadyuvantes y excluyentes, estas ultimas son de dominio o de preferencia.

DECIMO-SEGUNDA.- Incidente: procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas de forma inmediata con el asunto principal. Algunos ponen obstáculo al curso de la demanda y otros no.

DECIMO-TERCERA.- Observando todo lo anterior, en especial el capítulo del procedimiento incidental, éste conlleva casi una inmediata substanciación, por lo cual resulta conveniente que la figura de la tercería excluyente de preferencia en materia de alimentos se promueva en esta vía, ya que traería consigo el beneficio de terminar en forma rápida la controversia.

DECIMO-CUARTA.- Adicionar al artículo 539 del código sustantivo civil vigente en el Estado de Veracruz-Llave, la reglamentación del incidente de tercería excluyente de preferencia en materia de alimentos.



## BIBLIOGRAFIA

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto  
Proceso, autocomposición y autodefensa  
2ª. Ed. UNAM  
México, 1970.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto  
Cuestiones de terminología procesal  
1ª. Ed. UNAM  
México, 1972
- Arellano García Carlos  
Teoría general del proceso  
4ª. Ed. PORRÚA  
México, 1992
- Arellano García Carlos  
Derecho procesal civil  
3ª. Ed. PORRUA  
México, 1993
- Bañuelos Sánchez Froylán  
La Teoría de la acción y otros estudios  
1ª. Ed. CARDENAS  
México, 1983
- Bazarte Cerdán Willebaldo  
Los Incidentes en el procedimiento civil mexicano  
1ª. Ed. CARRILLO HNOS. E IMPRESORES  
Guadalajara, 1982
- Becerra Bautista José  
El Proceso civil en México  
14ª. Ed. PORRUA  
México, 1992
- Bravo González, Bravo Valdés  
Primer curso de derecho romano  
13ª. Ed. PAX-MÉXICO, librería Carlos Césarman  
México, 1988
- Briseño Sierra Humberto  
El Juicio ordinario civil (Vol. I)  
2ª. Ed. (2ª. Reimpresión) TRILLAS  
México, 1992
- Carnelutti Francesco  
Instituciones del proceso civil (Vol. I)  
5ª. Ed. EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA

Traducción de Santiago Sentis Melendo  
Buenos Aires, 1973

Carnelutti Francesco  
Sistema de derecho procesal civil (Tomos I y II)  
12ª. Ed. PORRUA  
México, 1988

Carpenter A., Frerejovan de Saint  
Reporte general alfabético  
2ª. Ed. REUS  
París, 1888-1895

Del Viso Salvador Pedro  
Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal  
de España.  
2ª. Ed. (1ª. Parte) Juan Mariana Y Sainz  
Madrid, 1980

De Pina Rafael  
Elementos de derecho civil mexicano (Vol. I)  
15ª. Ed. PORRUA  
México, 1986

De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José  
Instituciones de derecho procesal civil  
20ª. Ed. PORRUA  
México, 1993

Floris Margadant S. Guillermo  
Derecho Romano  
16ª. Ed. ESFINGE  
México, 1989

Foignet René  
Manual elemental de historia del derecho francés  
9ª. Ed. PORRUA  
México, 1993

Gómez Lara Cipriano  
Teoría general del proceso  
8ª. Ed. HARLA  
México, 1990

Heinnesio Juan  
Elementos de derecho civil  
1ª. Ed. IMPRENTA DE LEÓN AMARITA  
(Traducción Miguel de Silva, José Francisco Díaz)  
Madrid, 1834

Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Diccionario jurídico mexicano  
3ª. Ed. PORRUA  
México, 1989

Ovalle Favela Jesús  
Teoría general del proceso

2ª. Ed. HARLA  
México, 1994

Pérez Palma Rafael  
Guía de derecho Procesal civil  
4ª. Ed. CARDENAS  
México, 1976

Petit Eugéne  
Derecho romano  
4ª. Ed. PORRUA  
México, 1988

Rojina Villegas Rafael  
Compendio de derecho civil (Vol. I)  
21ª. Ed. PORRUA  
México, 1986

Santa Cruz Teijeiro José  
Manual elemental de instituciones de derecho romano  
2ª. Ed. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO  
Madrid, 1946

Valencia Zea  
Derecho civil  
4ª. Ed. EDITORIAL JUAN MARIANA Y SAINZ  
Madrid, 1963

Verdugo Agustín  
Principios de derecho civil mexicano (Tomo II)  
2ª. Ed. (1ª. Reimpresión) TIPOGRAFICA ALEJANDRO MARCUÉ  
México, 1886

#### LEGISLACIONES

Código Civil de Veracruz  
6ª. Ed. CAJICA  
Puebla, 1988

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz  
CAJICA  
Puebla, 1997